



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO
ARBITRARIO; EXPEDIENTE N° 00608-2011-0-2301-JR-
LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TACNA –
JULIACA. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTORA

MAQUERA JAHUIRA, ALEX EDILBERTO

ORCID: 0000-0002-3640-0677

ASESORA

MUÑOZ CASTILLO, ROCÍO

ORCID: 0000-0001-7246-9455

**JULIACA – PERÚ
2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Maquera Jahuira, Alex Edilberto

ORCID: 0000-0002-3640-0677

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Juliaca, Perú

ASESORA

Muñoz Castillo, Rocío

ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Juliaca, Perú

JURADO

Mogrovejo Pineda, Pedro Cesar

ORCID: 0000-0003-4412-1843

Mamani Colquehuanca, Jaime Ambrosio

ORCID: 0000-0002-9615-4383

Chura Pérez, Rita Marleni

ORCID: 0000-0001-9484-3460

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA DE TESIS

Mgtr. Pedro Cesar Mogrovejo Pineda
Presidente

Mgtr. Jaime Ambrosio Mamani Colquehuanca
Miembro

Dra. Rita Marleni Chura Pérez
Miembro

Mgtr. Rocio Muñoz Castillo
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Detrás de ti solo hay recuerdos, a tu lado personas que te quieren, al frente un futuro hermoso y arriba un Dios que te escucha, te cuida, te ama y te bendice.

Cada mañana al despertar solo te doy Gracias, por el regalo más hermoso que me diste: la Vida.

A la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote:

Por darme una oportunidad de adquirir conocimientos, por formarnos como futuros profesionales, todo con la finalidad de lograr el bienestar de nuestra comunidad y nuestro país.

Alex Edilberto Maquera Jahuira

DEDICATORIA

A mis hijos:

Por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada, por su amor.

Por los ejemplos de perseverancia y constancia que lo caracterizan y que me ha infundado siempre, por el valor mostrado para salir adelante y por su amor.

Alex Edilberto Maquera Jahaira

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por despido arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00608-2011-0-2301-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Tacna, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, alta y mediana; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, despido arbitrario, indemnización, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on compensation for arbitrary dismissal, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N° 00608-2011-0-2301-JR-LA -01 of the Judicial District of Tacna, 2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance was of rank: very high, high and medium; and the sentence of second instance: high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was high and very high, respectively.

Keywords: quality, arbitrary dismissal, compensation, motivation and sentence.

CONTENIDO

	Pág.
Equipo de trabajo	ii
Hoja de firma del jurado evaluador y asesor	iii
Hoja de agradecimiento	iv
Hoja de dedicatoria	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de gráficos, tablas y cuadros	xii
I. Introducción.....	1
II. Revisión de literatura	13
2.1. Antecedentes	13
2.2. Bases teóricas.....	15
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	15
2.2.1.1. La acción.....	15
2.2.1.1.1. La acción como derecho material protegido.....	15
2.2.1.1.2. La acción como derecho a la tutela concreta o de derecho autónomo.....	16
2.2.1.1.3. La acción como derecho abstracto.....	17
2.2.1.1.4. El concepto de acción en la doctrina procesalista.....	17
2.2.1.2. La jurisdicción	18
2.2.1.2.1. Elementos de la jurisdicción	19
2.2.1.2.2. Características de la jurisdicción	20
2.2.1.2.3. Poderes de la jurisdicción	20
2.2.1.2.4. La jurisdicción como expresión del imperio del Estado.....	21
2.2.1.3. La competencia	22
2.2.1.3.1. Principios de la competencia	23
2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	24
2.2.1.4. La pretensión.....	25
2.2.1.4.1. Objeto de la pretensión	26

2.2.1.4.2. Naturaleza jurídica de la pretensión.....	26
2.2.1.4.3. La pretensión material y la pretensión procesal.....	27
2.2.1.4.4. La(s) pretensión(es) en el proceso judicial en estudio	27
2.2.1.5. El proceso	27
2.2.1.5.1. Funciones del proceso.....	29
2.2.1.5.2. Naturaleza jurídica del proceso.....	31
2.2.1.6. El debido proceso formal.....	31
2.2.1.6.1. Elementos del debido proceso	32
2.2.1.6.1.1. Intervención de un juez independiente, responsable y competente	32
2.2.1.6.1.2. Emplazamiento válido	32
2.2.1.6.1.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	33
2.2.1.6.1.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	33
2.2.1.6.1.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	33
2.2.1.6.1.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente	34
2.2.1.6.1.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.....	34
2.2.1.7. Los sujetos del proceso	34
2.2.1.7.1. El juez	34
2.2.1.7.2. La parte procesal.....	35
2.2.1.7.2.1. Demandante	35
2.2.1.7.2.2. Demandado	35
2.2.1.8. La demanda, contestación de la demanda.....	35
2.2.1.8.1. La demanda.....	35
2.2.1.8.2. La contestación de la demanda	36
2.2.1.9. La prueba	36
2.2.1.9.1. La prueba en sentido común	37
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba	37
2.2.1.9.3. La carga de la prueba	38
2.2.1.9.4. Principio de la carga de la prueba	38
2.2.1.9.5. La carga de la prueba en el proceso constitucional.....	38
2.2.1.9.6. Valoración y apreciación de la prueba	39
2.2.1.9.7. Criterios de valoración de la prueba	42

2.2.1.10. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio	43
2.2.1.10.1. Documentos	43
2.2.1.10.2. Clases de documentos	45
2.2.1.10.3. Documentos en el proceso judicial en estudio	45
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	46
2.2.1.12. La sentencia	46
2.2.1.12.1. Regulación de las sentencias en la norma procesal	47
2.2.1.12.2. Estructura de la sentencia	48
2.2.1.12.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	49
2.2.1.13. Los medios impugnatorios en el proceso civil.....	54
2.2.1.13.1. Los medios impugnatorios en el proceso de amparo	55
2.2.1.14. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	57
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	58
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	58
2.2.2.2. Desarrollo de las instituciones jurídicas previas, para abordar el despido arbitrario.....	58
2.2.2.3.1. Estabilidad laboral	58
2.2.2.3.1.1. La estabilidad en el Perú	59
2.2.2.4. Los despidos	59
2.2.2.4.1. El despido y los derechos fundamentales	60
2.2.2.4.2. Clases de despidos en la ley de productividad y competitividad laboral.	61
2.2.2.4.2.1. Despido nulo	61
2.2.2.4.2.2. Despido arbitrario	61
2.2.2.4.2.3. Despido indirecto o actos de hostilidad	62
2.2.2.4.2.4. Despido injustificado o despido legal	63
2.2.2.4.3. Despido y la dignidad del trabajador	65
2.2.2.4.4. Procedimiento de despido	66
2.2.2.4.5. Impugnación del despido	66
2.2.2.4.6. La adecuada protección contra el despido arbitrario	66
2.2.2.4.7. Clases de despido según el Tribunal Constitucional.....	67
2.2.2.4.7.1. Despido incausado	67

2.2.2.4.7.2. Despido fraudulento.....	68
2.2.2.4.7.3. Despido represalia.....	69
2.2.2.5. Derecho al trabajo.....	69
2.2.2.5.1. Acceso al trabajo.....	69
2.2.2.5.2. Permanencia en el trabajo.....	70
2.2.2.5.3. Principios del derecho al trabajo.....	72
2.2.2.5.3.1. Principio de primacía de la realidad.....	73
2.2.2.5.3.2. Principio de irrenunciabilidad.....	74
2.2.2.6. Elementos esenciales del contrato de trabajo.....	75
2.2.2.6.1. Sujetos del contrato de trabajo.....	75
2.3. Marco conceptual.....	76
III. Hipótesis.....	78
IV. Metodología.....	79
4.1. El tipo de investigación.....	79
4.2. Nivel de la investigación de la tesis.....	80
4.3. Diseño de la investigación.....	81
4.4. El universo y muestra.....	82
4.5. Definición y operacionalización de variables.....	84
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	85
4.7. Plan de análisis.....	86
4.8. Matriz de consistencia.....	87
4.9. Principios éticos.....	89
V. Resultados.....	90
5.1. Resultados.....	90
5.2. Análisis de resultados.....	115
VI. Conclusiones.....	127
Referencias bibliográficas.....	132
Anexos	
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00608-2011-0-2301-JR-LA-01.....	140
Anexo 2: Definición y operacionalidad de la variable e indicadores.....	155
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos.....	160

Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	166
Anexo 5: Declaración de compromiso ético.....	176

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva.....	90
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa.....	92
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	98

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	100
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.....	102
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive.....	109

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7: Calidad de la sentencia primera instancia.....	111
Cuadro 8: Calidad de la sentencia segunda instancia.....	113

I. Introducción

El trabajo dignifica las personas, es una frase muy y común y corriente que debe de transmitirse de generación a generación, puesto que el trabajo es un derecho fundamental y un derecho universal. Pero ¿qué sucede cuando este derecho es fraccionado unilateralmente por el empleador? Claro está, allí comienzan los problemas sociales, personales, familiares, económicos y de muchas índoles. ¿Está acaso el hombre preparado para afrontar la ruptura de esta naturaleza?, pues claro que no, ya que este derecho no es un derecho muy común y rutinario.

Esta cantidad indemnizatoria es el propósito de reparar el daño sufrido hacia el trabajador que se encuentra en este régimen privado durante muchos años de servicio, se puede decir, entonces, que esta regulación normativa tiene como consecuencia que el trabajador se sienta desprotegido en la ley, recibiendo una indemnización que no es proporcional a los años de servicio, ya que existe un tope máximo establecido bajo las normas peruanas, siendo así que el Juez se encuentra en la facultad de hacerla cumplir al margen de que si está es o no igual a los años laborados. el despido arbitrario se ha transformado, con el pasar del tiempo, en el principal enfrentamiento entre el principio de continuidad laboral de los trabajadores y el costo del despido para el empleador, ya que con la aprobación y posterior publicación del Decreto Legislativo N° 728, este significo un debilitamiento de la estabilidad laboral que estaba establecido en el artículo 48 ° de la Constitución Política de 1979, lo cual se puede deducir que, la constitución de 1993 es una constitución que favorece más al empleador, empresario o patronal. Siendo en este caso el trabajador la parte más vulnerable, ya que el empleador puede justificar y sustentar fácilmente terminaciones por motivos tecnológicos, económicos, estructurales o análogos. Por lo que nuestras leyes peruanas no le otorgan al trabajador una estabilidad laboral segura, lo cual se puede deducir que las leyes peruanas no le otorgan al trabajador una apropiada legislación laboral proteccionista contra el despido arbitrario.

La Administración de justicia, tiene una amplia repercusión cuando se requiere el

desarrollo y el progreso de las naciones, cuando es afectada directamente a las personas agrupadas territorialmente en sociedades múltiples, que necesariamente requiere de un ambiente de paz, de igualdad de derechos y una verdadera libertad de poder transitar con voluntad a donde nuestro deseo personal nos plazca.

En lo que se refiere a acto jurídico del despido arbitrario es la fuente principal del proyecto de tesis, trasciende porque afecta nuestro derecho al trabajo, el derecho a una retribución justa por los servicios ofrecidos en una empresa privada o pública, que es ampliamente estudiado en el derecho laboral. El despido arbitrario presenta múltiples orígenes que están encasillados normativamente en nuestro ordenamiento jurídico. Si bien es cierto que todo trabajador, realiza una labor para recibir una remuneración justa que corresponde a una actividad desarrollada conforme a su formación, preparación, arte, o especialidad.

En cuanto a la jurisprudencia, en los últimos años la presencia del Tribunal Constitucional como órgano colegiado que defiende el respeto de la Constitución Política ha sido de gran importancia en el sistema jurídico de nuestro país, más aún por la relevancia de sus fallos, los cuales en algunos casos han ayudado a consolidar instituciones del derecho y en otros han generado polémica.

Algunos de los fallos que han causado mayor polémica son los emitidos en materia laboral, principalmente los referidos a la estabilidad laboral, respecto de los cuales existen varios cuestionamientos a los criterios adoptados por el Tribunal Constitucional, en el sentido que este órgano colegiado considera que la forma de reparación establecida en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la cual señala como única reparación contra el despido arbitrario el pago de una indemnización, no es compatible con la “adecuada protección” contra el despido arbitrario contemplada en nuestra Constitución Política de 1993, ya que para el Tribunal Constitucional la adecuada protección contra el despido arbitrario es la reintegración de su puesto laboral al estado anterior del despido.

Sin embargo, esto no resulta siempre así, ya que recientemente el Tribunal

Constitucional se ha referido a la estabilidad laboral que tienen los Trabajadores de Confianza, señalando que cuando esta clase de trabajadores son despedidos por pérdida de la confianza, no tienen derecho a la reposición en su puesto de trabajo a través de una acción de amparo, sino sólo a la retribución a la indemnización por despido arbitrario a través de la vía laboral ordinaria.

Esto motiva en la presente investigación determinar si las sentencias en los procesos judiciales culminados en los distritos judiciales de Tacna y el Perú, responden a una motivación teórico, normativo y jurisprudencial pertinente, la importancia que radica en identificar la calidad de las resoluciones judiciales de nuestro sistema judicial. No hay que olvidar una parte de la resolución muy descuidada en la praxis: la expositiva, de donde, esencialmente se establece el *tema decidendum*, y cuya precisa cognición resulta imprescindible para un adecuado análisis comparativo de las diversas soluciones y es la que evitará terminar extrayendo conclusiones equivocadas.

La justicia global se convierte así en un tema eminentemente político dotado de dimensiones institucionales y jurídicas insoslayables, pero cualquier propuesta realista dirigida a mejorar la calidad de la justicia, resulta impracticable sin instituciones o sistemas de reglas globales de nuevo cuño, de instituciones supranacionales con capacidad reguladora, capaces de disciplinar o incluso gobernar las dinámicas globalizadoras. La justicia global es hoy en día poco más que una idea programática que acaso puede servir de guía en esa navegación en la que estamos embarcados toda la humanidad. (Velasco, 2010 diciembre, pp. 360-361).

Siguiendo esta secuencia, para solucionar el problema, es menester desarrollar algunos alcances que nos muestran el verdadero fenómeno, la cual se repite en diferentes esferas de la sociedad, y a la vez es determinante al momento en que los mismos administrados o la población en su conjunto califican o muestran su disconformidad sobre la administración de justicia; y, todo ello con el único fin de alcanzar la paz social.

Reding (2014) vicepresidenta de la comisión de justicia europea, sostiene que aplazar la justicia equivale a denegarla:

Los indicadores de la justicia en la unión son una herramienta clave en la estrategia económica, que permite una administración de justicia más eficaz para los ciudadanos y las empresas. Un sistema de justicia independiente y que funcione correctamente es esencial para ganarse la confianza de los ciudadanos y los inversores, e indispensable para generar confianza mutua en el espacio europeo de justicia, esta segunda edición del cuadro de indicadores de justicia llega en un momento en que muchos estados miembros están llevando a cabo reformas judiciales para mejorar su competitividad. Determinados avances y datos confirman la importancia de continuar con compromiso y determinación los esfuerzos realizados para mejorar la eficacia de los sistemas de justicia en toda la unión europea.

En ese sentido no parece muy aventurado suponer que realmente a lo largo de este último decenio, lo que ha sucedido no es tanto que la administración de justicia haya experimentado una caída en picada sino más bien como que ha aumentado espectacularmente la conciencia social acerca de sus carencias e insuficiencias, es decir los datos recogidos demuestran con toda probabilidad un aumento en la intensidad y extensión del diagnóstico más que en mal diagnosticado, por otro lado el mantenimiento en el tiempo de una situación mala da pie con mucha facilidad a una sensación de empeoramiento acotó.

Para muchos argentinos, la justicia se caracteriza por ser lenta, burocrática, injusta y parcial, por ejemplo hace pocos años se han creado en la justicia nacional Argentina los tribunales orales tanto para causas penales, como civiles o laborales que sin duda suponían la agilizarían los procesos, no ocurriendo así en la práctica por la falta de infraestructura mínima necesaria y consecuente cantidad de Tribunales para atender el incremento de las causas, por otro lado los juicios civiles, comerciales y laborales siguen siendo escritos, por lo que pueden durar de uno a cuatro, cinco años o más, en consecuencia la informatización en la justicia no es realmente eficiente por falta de capacitación de los empleados judiciales y en los casos de Juzgados que han tratado

de implementarlo por su cuenta se les ha impedido hacerlo, pese a que ello no provocaba erogación alguna ya que era aportado del propio peculio de Jueces y funcionarios.

En Argentina en los últimos años se han incrementado los casos de jueces cuestionados que o bien terminaron renunciando a sus cargos o fueron sometidos a juicio político y que la designación de los jueces hasta la reforma constitucional de 1994 se hacía por el presidente de la Nación con acuerdo del Senado, lo que en algunos casos se llegó a considerar que habían sido designados por "amistad" y no por capacidad e idoneidad. La reforma constitucional del 94 introduce, en el artículo 114, la creación del Consejo de la Magistratura, el que recién tuvo su Ley Reglamentaria en diciembre de 1997, en ese sentido el Consejo de la Magistratura, a través de la Comisión de Selección de Magistrados, es ahora el encargado de seleccionar los candidatos a ejercer la judicatura mediante el llamado a concurso público de oposición y antecedentes. Una vez efectuados los mismos, y conforme al puntaje obtenido por los candidatos, debe elegir una terna, la cual es remitida al Presidente de la Nación, quien elige a uno de ellos y lo envía al Senado para su aprobación. (Mattio, 2000).

Gutiérrez, Torres & Esquivel (2015) respecto a las principales problemáticas que aqueja el país sostiene lo siguiente:

- a) Uno de graves problemas que aqueja al Poder Judicial es el alto índice de provisionalidad de sus magistrados, es decir de cada 100 jueces en el Perú solo 58 son titulares, mientras que 42 son provisionales o supernumerarios. Estas cifras revelan que un importante número de jueces que administran justicia en el Perú no han sido nombrados para ese puesto por el Consejo Nacional de la Magistratura luego de un debido proceso de selección y evaluación, sino que para cubrir las plazas vacantes se recurre a magistrados de un nivel inferior o, en su defecto, al listado de jueces supernumerarios (que han reemplazado en los últimos años a los jueces suplentes). Esta situación constituye, sin duda, una importante amenaza para la independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional. En efecto, los

jueces que no cuentan con la garantía de la permanencia e inmovilidad del cargo pueden ser más vulnerables ante diversas presiones, tanto del interior del Poder Judicial como externas mediáticas o de otros poderes del estado.

b) Otro de los problemas es la carga procesal, en ese sentido, cada año cerca de 200,000 expedientes incrementan la sobrecarga procesal del Poder Judicial. A inicios del 2015, la carga que se heredó de años anteriores ascendía a 1'865,381 expedientes sin resolver. Por ello, si hacemos una proyección, tendríamos que cada 5 años un nuevo millón de expedientes se agrega a la ya pesada carga procesal. Esto significaría que a inicios del 2019 la carga heredada de años anteriores ascendería a más de 2'600,000 expedientes no resueltos. Estas cifras demuestran algo innegable: la cantidad de juicios que se inician todos los años en el Poder Judicial sobrepasa la capacidad de respuesta que tiene esta institución. Y, como es sabido, la sobrecarga trae como principal consecuencia que los procesos judiciales tarden de forma desproporcionada y que el servicio de la justicia se deteriore. Ante esta problemática, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha dispuesto en varias ocasiones la creación de nuevas salas con carácter transitorio o temporal, para así despejar parcialmente la carga de las salas titulares. Sin embargo, esto no ha contribuido a la reducción de la sobrecarga, pues como podrá apreciarse a continuación, el número de causas pendientes empezó a superar el millón desde el 2005 y hasta ahora no hay señales claras que permitan prever una reducción.

c) Otro de los principales problemas de la administración de justicia está relacionado con la demora de los procesos, la cual es justificada por las autoridades judiciales con la excesiva carga procesal. Pero ¿qué tan grave es el incumplimiento de los plazos procesales? Para encontrar una respuesta objetiva hemos realizado una investigación que incluye muestras aleatorias al Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial, encuestas a un número significativo de abogados litigantes, etc. Así, hemos constatado que los procesos civiles y penales demoran en promedio más de cuatro años de lo previsto. Por otro lado, los usuarios del sistema de justicia han indicado que los principales factores de la morosidad judicial son la alta litigiosidad del Estado (38%) y el retraso en la

entrega de las notificaciones judiciales (27%). En este capítulo explicaremos los resultados obtenidos en nuestra investigación con la finalidad de que se conozcan los factores que contribuyen con el problema de la demora judicial.

d) El presupuesto también es uno de los factores, por consiguiente, aunque las cifras indiquen que en los últimos diez años el presupuesto del Poder Judicial se ha incrementado en más de 132%, la realidad es que los recursos entregados a este poder del Estado resultan insuficientes para prestar el servicio en la administración de nuestra justicia en condiciones idóneas.

Nuestra modalidad de administración de justicia constituye, unos de los pilares del modelo social y económico, por ello se afirma, que la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica son elementos necesarios para el desarrollo económico y la articulación de un modelo social basado en la equidad. En la actualidad, la promoción de estos elementos por la administración de justicia se enfrenta a importantes desafíos. El avance de la globalización económica y la creciente complejidad de las relaciones sociales demandan de la administración de justicia una transformación que permita garantizar la tutela de los derechos de los ciudadanos y la seguridad jurídica en un contexto socioeconómico de cambio e incertidumbre. (Campos, 2010)

Resulta válido sostener que la Administración de Justicia, implica afirmar su independencia, para ello, es necesario determinar que la independencia del juez es un aspecto positivo en cuanto al control de la iniciación del proceso, empero, la presencia de un órgano independiente e imparcial, se traduce como una garantía adicional para el ciudadano frente al poder del Estado en el uso de técnicas de control e investigación de los hechos. Hoy en día, es un hecho incuestionable el desmesurado grado de politización y pérdida de independencia del Poder Judicial, a tal punto que la administración de justicia, es víctima de contaminación política, donde el poder político dominante es evidente, por lo que, podría estar en juego la democracia misma y la estabilidad jurídica del Estado. (Burgos 2010, p. 6)

La situación actual, en la cual el Poder Judicial debe tener un papel central, es muy compleja, y presenta un panorama social muy crítico en relación con el desempeño de los jueces, este poder del Estado, en orden y cumplimiento de su rol constitucional, realiza políticas públicas en pro de un servicio de justicia de calidad, sobre todo en los ámbitos de la celeridad, la probidad y la transparencia de los procesos jurisdiccionales. (San Martín, 2012)

En nuestra localidad también existe una gran insatisfacción de la administración de justicia prueba el ello, el electo jefe de la Oficina Desconcentrada de Control la Magistratura (ODECMA) de la Corte Superior de Justicia de Tacna, José Felipe de la Barra Barreda, aseguró que, en su nueva labor encomendada, buscará revertir la mala imagen que tiene esta sede judicial.

En consecuencia, se puede apreciar que el magistrado reconoció que en la población existe cierta sensación de que no se cumple un buen trabajo en la administración de justicia, por lo que conjuntamente con el nuevo presidente de la Corte buscará realizar un mejor trabajo y de esa manera sin duda poder revertir la sensación de la mala administración de justicia que se tiene dentro de los administrados y la ciudadanía en general.

Asimismo, resulta pertinente analizar “la pérdida de confianza” como causal del despido de los Trabajadores de Confianza en la medida que presupone una afectación al elemento principal de este tipo de trabajadores, y que en muchos casos dio inicio a la relación laboral, siendo una consecuencia que esto repercuta en el normal desempeño de la empresa. En tal sentido es un tema fundamental la reparación del despido de los Trabajadores de Confianza, por lo que se realizará el análisis y las propuestas necesarias que permitan reparar adecuadamente este despido, cuidando no vulnerar los derechos de este tipo de trabajadores.

Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

El perfil de la administración de justicia en diversos contextos, surtió efectos en la universidad, propició las inquietudes investigativas, reforzó preferencias y priorización de los temas que se concretó en la creación de la línea de investigación titulada: “*Administración de Justicia en el Perú, en función de estudiar la naturaleza e impacto de las sentencias y de los procesos judiciales pertenecientes al derecho público y privado*” (ULADECH, 2019), por ésta razón para ejecutar la línea de investigación y obtener investigaciones individuales, que conforman la línea de investigación se utilizan procesos judiciales documentados (expedientes), la selección de cada uno, se realiza usando el método no probabilístico sujeto a técnicas de conveniencia.

El presente trabajo es una investigación individual derivado de la línea de investigación de la carrera profesional, para su elaboración se utilizó el expediente judicial N° 00608-2011-0-2301-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado Especializado de Trabajo de la ciudad de Tacna, del Distrito Judicial de Tacna, que comprende un proceso sobre indemnización por despido arbitrario; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda interpuesta por “C” en contra de “F”; y al ser motivo de impugnación por parte del demandado “F” se eleva al superior en grado, expidiéndose sentencia de vista la que confirma la sentencia de primera instancia. Es un proceso que concluyó luego de 11 meses y 8 días, desde la interposición de la demanda hasta la expedición de la segunda sentencia.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por despido arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00608-2011-0-2301-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tacna, Juliaca; 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por despido arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00608-2011-0-2301-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tacna, Juliaca; 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Justificación

La investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad nacional y local en el cual se evidencian que la sociedad reclama “justicia”, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que diariamente trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, sino también en la sociedad en su conjunto donde la corriente de opinión en relación a la administración de justicia es cada vez más desfavorable.

Por lo cual deviene que la investigación se encuentre dirigida a los profesionales del derecho, estudiantes de pre y post grado y los usuarios de la administración de justicia, interesados en asuntos jurídicos vinculados a temas jurisdiccionales, quienes pueden encontrar en el presente trabajo contenidos vinculados a los requisitos de una sentencia conforme disponen los fundamentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales y aplicarlos en su formación y ejercicio profesional.

Los resultados a obtenerse, se podrían utilizar y servir de fundamentos de base para diseñar y sustentar nuevas propuestas de mejorar la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para disminuir la necesidad de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano lo solicita , son actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la correcta administración de justicia, o también que se informan en los diversos medios de difusión.

Consecuentemente, la investigación es relevante porque aportará nuevo conocimiento relacionado al análisis de la calidad de una sentencia. Asimismo, servirá como base, antecedente para futuras investigaciones en relación con la calidad de las sentencias. Así como a otros lectores del presente estudio como pueden ser los profesionales y estudiantes del derecho, colegios de abogados, autoridades que conforman el poder del Sistema Judicial y la sociedad civil en su conjunto, quienes podrían encontrar en ésta propuesta contenidos que pueden incorporar a su amplio repertorio de sus conocimientos.

Para finalizar, el artículo 139 inciso 20 de nuestra Constitución dispone que toda

persona tiene derecho de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de la ley; de tal modo que estas críticas de alguna manera, sirvan de atenuante ante cualquier arbitrariedad. Aunado a ello que la crítica se encuentra dentro del marco de la libertad de expresión.

II. Revisión de literatura

2.1. Antecedentes

Álvarez Guzmán (2005), luego de haber realizado la investigación sobre el tema “La indemnización constitucional de los trabajadores por despido arbitrario en la Empresa privada de la ciudad de san miguel” llego a las Siguietes conclusiones: a) la indemnización por despido arbitrario desempeña una doble función jurídica en el sentido que es un derecho para el trabajador por el tiempo de servicio Que has prestado al patrono y además desempeña una función de garantía para el Trabajador en el sentido que asegura al mismo el principio de estabilidad laboral en el trabajo. b) El Ministerio de Trabajo tiene la facultad constitucional de ente conciliador, En los conflictos laborales que se susciten entre obrero patrono en la reclamación de indemnización por despido arbitrario, sin embargo, dicha función en cierta medida no contribuye a garantizar y proteger totalmente los derechos laborales ya que en las conciliaciones no se está indemnizando conforme a derecho corresponde. c) Que, en el juzgado de lo laboral en la mayoría de los casos por indemnización por despidos arbitrarios, el juez laboral está resolviendo conforme a criterios civilistas los conflictos laborales, no aplicando principios y valores constitucionales, afectando de esta manera el derecho constitucional de indemnización. d) No existe estabilidad laboral en el sector privado ya que un patrono puede despedir arbitrariamente a un trabajador. e) La indemnización consiste en un beneficio económico que recibe el trabajador en concepto por los años de servicio que este ha prestado a la empresa. f) Los trabajadores en las mayorías de los casos ante los trámites burocráticos en el Ministerio de Trabajo y Juzgado Laboral se ven afectado su derecho constitucional de indemnización ante la retardación del proceso terminan aceptando la 8 voluntad del patrono en cuanto al monto económico que en las mayorías de casos es insignificativa e injusta.

Barreto Ascencio (2008), investigaron “los contratos laborales determinados sujetos a modalidad en el ámbito de la región Lambayeque”, y sus conclusiones fueron: Los contratos laborales determinados sujetos a modalidad desde que han sido regulados, estos han sido empleados de una manera excesiva no pudiendo ser inspeccionadas

por las autoridades del Ministerio de Trabajo. Otro de los aspectos que esta investigación ha hecho prevalecer es que la Estabilidad Laboral sea considerado nuevamente como un derecho fundamental como así lo fue en la Constitución de 1979, ya que las empresas actuales están usando estos contratos sujetos a modalidad de una forma incorrecta, así como también sabemos que cuando termina el contrato del trabajador, simplemente se le paga sus beneficios laborales, mas no una indemnización como ocurre cuando despiden arbitrariamente a un trabajador. Los trabajadores contratados a modalidad, tienen derecho a percibir los mismos beneficios que por ley, pacto o costumbre tuvieron los trabajadores con contrato de duración indeterminada del respectivo centro de trabajo. Tienen derecho también a la estabilidad laboral durante el tiempo que dure el contrato, una vez superado el periodo de prueba. Si el empleador, vencido el periodo de 9 prueba, resolviera injustificada y unilateralmente el contrato, deberá abonar al trabajador las remuneraciones dejadas de percibir hasta el vencimiento del mismo. Dichas remuneraciones tendrán carácter indemnizatorio, por lo que su pago sustituye a las indemnizaciones por despido injustificado.

Socorro Félix (2007), “La estabilidad laboral paradigma que cambia”. La investigación garantiza que la estabilidad laboral de los empleados ha sido una de las consignas importantes que han enarbolado los juristas, laboristas, sindicalistas y políticos desde que se comprendió la importancia social que posee y otorga el trabajo como fuente de ingresos y garante de la economía familiar e individual indiscutiblemente .La conexión de la estabilidad laboral se encuentra en el derecho del que es garante el estado como el órgano de mayor jerarquía , por tanto todo el tema de inamovilidad laboral se encuentra íntimamente relacionadas a las causas justificadas para poder despedir , trasladar o desmejorar a un trabajador y que la misma debe estar en principio calificada por el inspector de trabajo.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La acción

La Acción como institución dentro del Proceso Civil es uno de pilares fundamentales sobre los que descansa la eficacia de las relaciones jurídico-procesales, de este modo, sin acción ni jurisdicción no existirían el procedimiento ni mucho menos el proceso. Según Arístides (1992) en su obra Tratado de derecho Procesal Civil Venezolano: “sostiene que la acción viene a ser el poder jurídico concedido a todo ciudadano, para solicitar del juez, la composición de la Litis, mediante la actuación de la pretensión que hace valer el demandante contra el demandado”.

Bautista (2007), nos dice que:

Existen tantas teorías de la acción como las noches de leyenda que son mil y una, y, todas maravillosas” (...). Pues, todos y cada uno de ellos contienen muchos aportes para el derecho en cuanto a materia de acción se refiere; pero señalaremos tres de ellas que son las más conocidas: La acción como derecho material, la acción como derecho a la tutela, y la acción como derecho abstracto.

La acción es un derecho netamente subjetivo y que mediante ese instrumento el estado faculta a la persona a recurrir a los órganos jurisdiccionales para solicitar la protección de sus pretensiones que tengan relevancia jurídica y cumpliendo todos los requisitos que la ley exige.

2.2.1.1.1. La acción como derecho material protegido

Bautista (2007) sostiene que:

Que, esta teoría se sustenta en el hecho natural de la persona, que es el derecho que se tiene de perseguir, de buscar en juicio a quien le debe algo para que le pague. Es de tal manera que esta teoría identifica a la acción procesal con el derecho material protegido o, en todo caso la considera como un medio para hacerlo valer, no obstante, los tratadistas consideran que la acción es el propio derecho subjetivo, es decir el derecho que nos corresponde a cada ser humano y

que a su vez este, al verse amenazado o violado según el caso, se recurre al órgano jurisdiccional competente para hacer efectivo el derecho de acción, por lo tanto la acción es una actitud de defensa o la manera de hacer valer su derecho, para la reparación del derecho que ha sido violado o amenazado, hasta conseguir su reparación.

Alzamora (1975) cita la definición del jurisconsulto romano Celso y de las Institutas de Gayo que consideraron a la acción como el *jus persecuendi quod sibi debetur*, que quiere decir:

“El medio legítimo para reclamar en juicio los derechos que nos pertenecen”, al parecer tanto Bautista como Alzamora, parten de una idea principal, es decir de la definición de acción propuesto por los jurisconsultos romanos, que es el derecho de perseguir algo (el derecho) que nos pertenece.

2.2.1.1.2. La acción como derecho a la tutela concreta o de derecho autónomo

Bautista (2007) nos enseña que:

(...) al desarrollar este tema asegura que esta teoría hay que definir y diferenciar de por medio, entre la simple posibilidad de acción y la acción. La primera es una facultad abstracta, que como se podrá advertir lo abstracto es subjetivo inmaterial, en cambio la acción como tal implica ciertas condiciones y presupuestos procesales que se orientan a conseguir una sentencia que declare fundada la pretensión, es decir se consiga una sentencia favorable.

Lo explica y lo dice todo, el aforismo jurídico la acción no es el derecho subjetivo material, pero no hay acción si este último no existe, entonces podemos encontrar la importancia que cumple ésta figura jurídica, en consecuencia, la acción es un poder que faculta a la persona acudir al órgano jurisdiccional para solicitar tutela y de este modo la acción es lo que pone en movimiento e incentiva la actividad judicial para obtener un resultado como derecho subjetivo material.

2.2.1.1.3. La acción como derecho abstracto

Bautista (2007) sostiene que:

(...) la acción como derecho abstracto es el derecho subjetivo de cualquier persona, que de buena fe cree tener razón para ser oído en juicio que es por lo que pone en movimiento al órgano jurisdiccional con el ánimo de tener una sentencia que puede ser favorable o desfavorable como resultado de un proceso regular, desde los actos postulatorios y el establecimiento de una relación jurídica procesalmente válida. En conclusión, desde el punto de vista semántico, la acción para esta teoría es simplemente sinónimo del poder jurídico que la dirigen contra el Estado; el actor, el demandante o el tercero; por cuanto el estado es el que tiene la exclusividad jurisdiccional para resolver los conflictos o problemas de intereses y dilucidar las incertidumbres con preceptos jurídicos y otorgarle a la sociedad una paz social en justicia. He ahí el sentido abstracto de la teoría, ya que lo concreto es la solución de la pretensión material.

La acción como derecho abstracto entonces radica en que es el derecho subjetivo de cada persona, es decir el actor cree que tiene el derecho, pero que la exclusividad de poder decidir, determinar realmente a quien le corresponde el derecho lo tiene el estado.

2.2.1.1.4. El concepto acción en la doctrina procesalista

Para Couture (2002) la acción es:

(...) el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la solución de un conflicto de intereses (p. 327). En esa misma línea Alsina (1965) sostiene que, la acción de un hecho es un derecho libre - público – social y subjetivo motivo por lo cual se necesita de la intervención de cada órgano jurisdiccional, la cautela de una pretensión jurídica. (p. 333)

Para De la Oliva (2000) la acción:

“es un derecho subjetivo público a una tutela jurisdiccional concreta. Es un derecho frente al estado, porque es el estado quien, a través de los órganos

jurisdiccionales, debe realizar la prestación (tutela concreta) con la que ese derecho (acción) se satisface”.

En la actualidad no se discute que la acción es un derecho autónomo y distinto del derecho subjetivo material tanto por sus presupuestos, como por su objeto. Existe coincidencia en la doctrina, en que se trata de un derecho frente al Estado, el cual se encuentra obligado a otorgar la tutela siempre que concurren los presupuestos para ello.

Con la finalidad de esclarecer mejor el criterio de estas teorías, cabe dejar aclarado el significado estricto de lo que significa: Acción, Pretensión y Demanda. Por lo que siguiendo las ideas debidamente fundadas de Vescovi (2000).

2.2.1.2. La jurisdicción

A. Etimología

Según Escriche (1979) sobre la etimología de jurisdicción:

(...) deriva de la expresión latina iudicare o iurisdictione, no de jurisdictione como algunos han pretendido; y así no envuelve ni lleva consigo la potestad de formar o establecer el derecho, sino tan solo la de declararlo o aplicarlo a los actos particulares”. (p. 234)

B. Concepto

El maestro Basadre (1956) asegura que:

“la jurisdicción es el deber que tiene el estado a través de los jueces para administrar justicia”. Y continúa afirmando que “Es que las jurisdicciones deben concebir como una función que ejerce el juez como integrante de un órgano judicial para resolver conflictos (o incertidumbres) que se someten a su decisión” Esta definición del Procesalista peruano insume genéricamente las ideas del maestro uruguayo en el sentido que la jurisdicción es función pública en la medida que es deber del estado asumir jurisdicción para resolver los conflictos.

Comprende exclusivamente a la función pública, que es ejecutada por organismos

estatales de cada país, con la facultad de administrar justicia, conforme a las formas requeridas por ley, virtud de la cual, por acto de juicio, se determinará el derecho de ambas partes en el proceso, con el único objeto de dirimir sus conflictos y diferencias con relevancia jurídica, mediante resoluciones con autoridad de cosa juzgada, siendo factibles en su ejecución (Couture, 2002).

2.2.1.2.1. Elementos de la jurisdicción

González Linares (2014) son:

- a) Notio, es el poder jurídico del juez para asumir conocimiento del caso concreto y formar su convicción sobre los hechos y los medios probatorios actuados, que le produzcan invariablemente la verdad como resultado de su labor jurisdiccional. Es conocer el caso concreto sobre la base del estudio y el análisis jurídico y fáctico que contiene (...). En suma, es poder del juez de formar su convicción con el material de conocimiento que le suministran las partes o mediante diligencias.
- b) Vocatio, es la potestad que tiene el juez, en el ejercicio de la jurisdicción, para convocar a las partes o llamarlas al proceso, es decir, de ligarlas a la actividad procesal sometiéndolas jurídicamente a sus consecuencias. Facultad de compeler al justiciable para que comparezca ante el juez. Facultad de emplazar a las partes para que comparezcan. Es el poder de citar a las partes y a terceros.
- c) Coertio, es el poder jurídico de disponer de la fuerza para obtener el cumplimiento de las diligencias decretadas durante la tramitación del proceso. Poder del juez para sancionar a quienes incumplan sus disposiciones o mandatos o le falte el respeto.
- d) Iudicium, es el poder de dictar la sentencia definitiva que defina o decida el conflicto de intereses. Es la potestad judicial más importante que ostenta el juez, toda vez que se refiere al acto de juicio hacia el cual se encamina toda la actividad procesal del juez y de las partes (...).
- e) Executio, consiste en el poder jurisdiccional de recurrir a la fuerza; pero la diferencia de aquella es que se refiere a la fuerza necesaria para el cumplimiento de la sentencia definitiva (...). (p. 177-178)

2.2.1.2.2. Características de la jurisdicción

Monroy Cabra (1979) la jurisdicción tiene las siguientes características:

(...) a) la jurisdicción es una función. El juez tiene poderes, pero también deberes, como órgano del poder público; b) la función la realiza el Estado a través del órgano competente (órgano jurisdiccional); c) la jurisdicción se realiza por medio de un proceso; d) el objeto de la jurisdicción es decidir conflictos jurídicos que no se hayan solucionado mediante la autocomposición o autotutela; e) no toda función jurisdiccional supone la existencia de un conflicto; f) el elemento específico de la jurisdicción es su carácter sustitutivo; g) el fin principal de la jurisdicción es la realización y actuación del derecho. (p. 102)

Para Devis Echandía (1984) acerca de los caracteres de la jurisdicción afirma:

(...) es autónoma, puesto que cada Estado la ejerce soberanamente, y es exclusiva, tanto en el sentido de que los particulares no pueden ejercerla, porque cada Estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros y debe ser independiente, frente a los otros órganos del Estado, y a los particulares. Es también única, es decir, que solo existe una jurisdicción del estado, como función, derecho y deber de éste; pero suele hablarse de sus varias ramas para indicar la forma como la ley distribuye su ejercicio entre diversos órganos y funcionarios especializados, para el mejor cumplimiento de sus fines. (p. 75)

2.2.1.2.3. Poderes de la jurisdicción

Por su parte Devis Echandía (1984) señala y explica:

a. Poder de decisión: Por medio de este poder dirimen con fuerza obligatoria la controversia, lo hacen o niegan la declaración solicitada (...), cuyos efectos en materia contenciosa viene a constituir el principio de la cosa juzgada.

b. Poder de coerción: Con éste se procuran los elementos necesarios para su decisión, (oficiosamente o a pedido de parte, según sea el caso), removiendo los obstáculos que se oponen al incumplimiento de su misión. Sin este poder el proceso perdería su eficacia y la función judicial se reduciría a su mínima proporción (...).

c. Poder de documentación o investigación: O sea, decretar y practicar pruebas, que en ocasiones va unido al anterior (...).

d. Poder de ejecución: Se relaciona con el de coerción, pero tiene su propio sentido, pues si bien implica el ejercicio de coacción y aun de la fuerza contra una persona, no persigue facilitar el proceso, sino imponer el cumplimiento de un mandato claro y expreso, sea que éste se derive de una sentencia o de un título proveniente del deudor y al cual la ley le asigne ese mérito. Cuando se trata de lo primero, se refiere al poder de ejecutar lo juzgado y de hacer cumplir sus decisiones, que es el imperium de la concepción clásica. Es indispensable, porque de nada serviría el proceso, si obedecer lo resuelto dependiera de la buena voluntad del obligado (...)" (pp. 79-80)

2.2.1.2.4. La jurisdicción como expresión del imperio del Estado

La inalterabilidad e inmutabilidad de las decisiones judiciales significan que la propia organización judicial, en la necesidad de cumplir con los fines para los que fue prevista, debe asegurarse de que el conflicto se considere resuelto definitivamente. Sin embargo, esta afirmación va más allá de su contundencia pues tiene vigencia en un plano estrictamente teórico, es decir, cualquier ciudadano es más o menos consiente de que los procesos judiciales concluyen alguna vez, es así que el reconocimiento de lo imperativo del mandato no es necesariamente lo mismo que el cumplimiento de este en el plano de la realidad.

Como resulta evidente, el reconocimiento teórico de la autoridad del mandato judicial pero acompañado de su desobediencia práctica convertiría a la jurisdicción en una actividad inútil y absurda. El prestigio social de la jurisdicción se debe, en considerable medida, al hecho de que sus decisiones deben ser obedecidas por el ciudadano u órgano obligado a ellas. Y no se trata simplemente de un mandato moral, sino que vinculado a él se encuentra la fuerza material del estado, su imperio expresado en la posibilidad de utilizar algunas de sus instituciones como instrumentos coercitivos a fin de hacer cumplir el mandato judicial que ha alcanzado la calidad de definitivo o de todo aquel que requiera ejecución, según decisión del órgano jurisdiccional. (Gimeno, 1981)

2.2.1.3. La competencia

A. Etimología

González Linares (2014) sobre la etimología de la competencia nos dice que “el vocablo competencia proviene del latín *competentia* – *competere*, significa atribuir, incumbir, corresponder. En su acepción corriente se concibe como algo que le está atribuido a alguien (...)” (p. 371).

B. Concepto

Pallares (1979) dice de la competencia lo siguiente:

Subjetivamente la competencia es un poder-deber atribuido a determinadas autoridades para conocer de ciertos juicios, tramitarlos y resolverlos (...).

Objetivamente, la competencia es el conjunto de normas que determinan, tanto el poder-deber que se atribuye a los tribunales en forma dicha, como conjunto de jueces o negocios de que puede conocer un juez o tribunal competente.

Lo anterior sirve de base para comprender la siguiente definición: la competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios (...). (pp. 82-83)

De esto se puede explicar que la actividad debe realizar necesariamente el estado para desarrollar y lograr sus fines, sólo puede ser cumplido en la realidad de la vida por personas físicas (funcionarios) a quienes se encomienda individual o colectivamente y en forma selectiva, el deber o la facultad de desarrollar determinadas tareas. Así es como hay una competencia legislativa para sancionar las leyes en sentido formal y otro para promulgarlas; hay una competencia administrativa para designar personal gubernativo; hay una competencia notarial para otorgar la fe pública; hay una competencia judicial para sustanciar procesos con la finalidad de resolver litigios mediante sentencias, etcétera, de todo esto podemos ver que cada funcionario o persona. Los jueces no escapan a esta regla general. De tal modo, cada uno de ellos debe cumplir funciones que estén atribuidas por la ley en virtud de distintas partes que operan como reglas y como excepciones a esas reglas.

Alsina (citado por Carrión, 2007) refiere que:

(...) la competencia es la aptitud o facultad del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado en su rol de administrar justicia. Esta definición marca en sí el concepto y criterio unánime respecto a la competencia, la cual fundamentalmente se la identifica como una facultad que tiene el juez para administrar justicia, pero dentro del marco del distrito judicial que como funcionario presta servicios jurisdiccionales.

2.2.1.3.1. Principios de la competencia

En nuestro ordenamiento Procesal la Competencia está legislada entre los artículos 5 al 47 del C.P.C. y es el artículo 5 de nuestro ordenamiento adjetivo que empieza estableciendo la competencia por la materia al precisar que “Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por ley a otros órganos jurisdiccionales” (Jurista Editores, p. 462).

La norma citada dentro del marco procesal sienta la del derecho nacional procesal en el sentido que nuestro ordenamiento nacional es escrito, es decir positivo, por lo tanto, se cumple con lo que norma lo prevé, por lo que, acogiéndonos al Principio Positivo o Escrito del derecho nacional el artículo 5 del C.P.C. ya definió qué o cuáles procesos son materia del Derecho Procesal Civil, pero siempre y cuando se cumplan los principios que le son propios y únicos de la competencia. Teniendo en cuenta que los principios son normas rectoras que definen y orientan todo un sistema, porque son de cumplimiento obligatorio, en el caso de la competencia civil, que también tiene principios y que como tales se cumplen estrictamente en la secuencia procedimental del proceso, para el mejor empleo de los mismos, es necesario conocerlos, teniendo en cuenta que son los siguientes:

A. El principio de legalidad

El Derecho Procesal Civil es de orden público, por lo tanto, es de estricto cumplimiento. El artículo 6 del C.P.C. señala que la competencia es creada por ley, por lo tanto, jamás puede quedar al libre arbitrio de las personas y ni siquiera del juez. La competencia es creada por ley por lo tanto no puede existir competencia al

libre arbitrio de las personas. (Jurista Editores, p. 462).

B. De irrenunciabilidad

Esto quiere decir que el juez que asume competencia no puede renunciar al conocimiento del proceso civil que jurisdiccionalmente asumió. La irrenunciabilidad de la competencia determina que la competencia inicial no podrá ser variada ni mucho menos podrá renunciarse, por cuanto el juez que conoce del proceso debe seguir conociéndolo hasta la conclusión, tal como lo previene el artículo 6 del C.P.C. (Jurista Editores, p. 462).

C. De indelegabilidad

Asumido el conocimiento de un proceso civil, el juez adquiere el compromiso y la obligación de conducir directamente el proceso e impulsarlo por aplicación estricta del artículo II del T. P del C. P. C. Es decir que el juez asume competencia no puede delegar su función jurisdiccional a otra juez o secretario, salvo que se trate de un acto procesal que por delegación como sucede en la comisión de actos procesales por exhorto lo tenga que realizar un juez de igual clase y como se dice en el oficio con cargo a reciprocidad. (Jurista Editores, p. 456).

2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

El determinar la competencia, esta significa el establecer situaciones propias y rectoras del proceso civil que tienen relación, con el territorio, la cuantía y con el evento donde se produjo el hecho o acto que genera la pretensión procesal y como es natural resulta como lógica consecuencia no podrán ser modificados, una vez iniciado el proceso ante el juez que asumió la competencia jurisdiccional.

En el caso en estudio, que se trata de proceso de amparo por despido arbitrario, la competencia le corresponde a un Juzgado Civil, así está establecido: Artículo 51 del Código Procesal Constitucional:

Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de habeas data y del proceso de cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del

demandante. En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado. Promovida la excepción de incompetencia, el juez le dará el trámite a que se refieren los artículos 10° y 53° de este Código. De comprobarse malicia o temeridad en la elección del Juez por el demandante, éste será pasible de una multa no menor de 3 URP ni mayor de 10 URP, sin perjuicio de remitir copias al Ministerio Público, para que proceda con arreglo a sus atribuciones. Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpondrá ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia de la República respectiva, la que designará a uno de sus miembros, el cual verificará los hechos referidos al presunto agravio. La Sala Civil resolverá en un plazo que no excederá de cinco días desde la interposición de la demanda. (Gutiérrez, 2013, p.254).

Como es sabido, precisamente por la magnitud de los derechos en juego en este tipo de contiendas, el legislador inicialmente consagró el derecho del reclamante de poder interponer su demanda en cualquier juzgado civil; pero con la modificatoria de la ley, la demanda solo podrá interponerse o bien en el lugar donde se afectó el derecho o en el domicilio principal del demandante, Gutiérrez, (2013) señala que con ello en principio se resguarda o se protege el orden público, impidiendo que litigantes maliciosos aprovechen los domicilios múltiples para impedir la ejecución de actos que presuntamente vulneran sus derechos constitucionales.

2.2.1.4. La pretensión

Montero (1979) nos dice que:

Pretensión es una petición fundada que se dirige a un órgano jurisdiccional (del Estado) frente a otra persona sobre un bien de la vida. Se trata, evidentemente, de una declaración de voluntad (...).

(...) La pretensión (...) es un acto en sentido estricto, es decir, actividad que se realiza en un momento determinado en el tiempo (...).

(...) se trata de una declaración de voluntad que en ocasiones se formula en un

acto y otras veces se manifiesta al exterior en distintos momentos, en varios actos; lo importante de ella no es, pues, su condición de acto procesal, sino su naturaleza de petición.

La pretensión se dirige al órgano jurisdiccional y en ella se reclama una cierta actuación de éste, actuación que según su naturaleza determina la clase de pretensión ejercitada; por ello las pretensiones pueden ser de cognición, cuando se solicita del órgano jurisdiccional una declaración de voluntad, o de ejecución, cuando se solicita la realización de una conducta física.

La pretensión ha de formularse frente a otra persona, frente a persona distinta del sujeto activo, que debe estar determinada o ser determinable

(...) Su eficacia dependerá de dos elementos esenciales: fundamentación y legitimación. Para que la pretensión sea discutida y resuelta no es necesario que la fundamentación sea jurídicamente correcta, ni que se ejercite por el legitimado activamente contra el legitimado pasivamente; bastará con que se aleguen ambos elementos. Pero para que la pretensión sea resuelta favorablemente, fundamentación y legitimación deberán corresponderse con la realidad. (pp. 96-102).

2.2.1.4.1. Objeto de la pretensión

Guasp (1998) nos dice:

No es la causa de que el proceso parte, ni el fin, más o menos inmediato, que tiende a obtener, sino la materia sobre la que recae el complejo de elementos que lo integran, parece evidente que, puesto que el proceso se define como una institución jurídica destinada a la satisfacción de una pretensión, es esta pretensión misma, que cada uno de los sujetos procesales desde su peculiar punto de vista, trata de satisfacer, la que determina verdadero objeto procesal. (p. 201)

2.2.1.4.2. Naturaleza jurídica de la pretensión

La pretensión está dirigida siempre a la contra parte o demandado, para que frente a él se reconozca y se declare. En las demandas de condena y en las ejecutivas para imponer o hacer cumplir una prestación, pero en las declarativas y de declaración

constitutiva, se persigue vincularlo a los efectos jurídicos, sin imponerle prestación alguna, se trata por tanto de una declaración o manifestación de voluntad del demandante, para perseguir un efecto jurídico a su favor.

2.2.1.4.3. La pretensión material y la pretensión procesal

De acuerdo con la teoría de la jurisdicción, son distinguibles tres pretensiones y no tan solo dos como se conoce en la doctrina clásica. Estas tres pretensiones, dos están destinadas frente al juez y una contra el demandado.

- a) Pretensión jurisdiccional, frente al juez y regida por el ordenamiento constitucional.
- b) Pretensión procesal, frente al juez y regida por normas procesales.
- c) Pretensión material, frente al demandado y regida por normas sustantivas.

2.2.1.4.4. La(s) pretensión(es) en el proceso judicial en estudio

Las pretensiones presentadas por las partes en el proceso judicial en estudio son las siguientes:

a. La parte demandante al promover su demanda establece como pretensión principal pretende el pago de la indemnización por despido arbitrario, manifestando haber sido despedido en forma injustamente, el monto indemnizatorio S/ 35,002.89.

b. Demandada: incurre en rebeldía al no presentarse a la audiencia de conciliación.

2.2.1.5. El proceso

A. Etimología

González Linares (2014) sobre la etimología del proceso nos dice:

“El vocablo proceso proviene del latín processus a su vez compuesta de pro, para adelante, y caedere, caer, caminar, implica una continuidad dinámica. Así, la doctrina explica que proceso proviene de processus, de procedere, que significa ir hacia adelante marchar hacia un fin preestablecido. El proceso etimológicamente significa marchar, avanzar, desarrollar, llevar a cabo. De lo que resulta que el vocablo proceso significa marchar hacia adelante hasta un fin determinado a

través de momentos sucesivos”. (p. 300).

B. Concepto

Se afirma que; el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven gradualmente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad pública, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia procesal, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

O también como afirma Carrión (2007) en su Tratado de Derecho Procesal Civil, que:

(...) proceso es la palabra más usada en el derecho procesal civil moderno se tiene que el proceso comprende no solamente los actos procesales que realizan las partes, el juez y todos aquéllos que intervienen en éste, sino también con la finalidad concreta de cumplir su función de instrumento procesal mediante el que el Estado cumple su función jurisdiccional para resolver los conflictos sino también la palabra proceso abarca la naturaleza, las características del proceso para alcanzar la paz social de tal manera que la decisión final que se determine en el proceso se revista de la autoridad de cosa juzgada.

También suele decirse del proceso desde el punto de vista jurídico que no es otra cosa que el avance o el dinamismo de la actuación y formalidades y, requisitos procesales en merito a la intervención del operador de justicia y las partes procesales, Sin embargo, para la doctrina proceso es un vocablo codificado que se ha impuesto universalmente, para referirse a los actos procesales encaminados alcanzar la justicia valiéndose de las normas del Derecho Procesal Civil.

Los actos regulados a que se refiere la definición anterior los precisa y los contiene el Código Procesal Civil, así como los principios generales del derecho procesal entre los que destacan fundamentalmente el debido proceso y la legalidad para los efectos la garantizar la seguridad jurídica del proceso. Todo esto es como consecuencia del ejercicio sistemático de actos lógicos sucesivos conducentes a resolver razonablemente los conflictos de intereses sociales y la incertidumbre con relevancia

jurídica. (Jurista Editores, 2011)

Sin embargo, dentro del proceso el juez, las partes, los terceros y quienes tengan injerencia en él, no actúan libre y arbitrariamente, sino más bien todos los actos de su competencia están regulados que se vinculan entre sí, así como dichos actos está regidos por los principios del Derecho Procesal Civil y por normas jurídico-procesales que garantizan el debido proceso y que al final la seguridad jurídica está garantizada porque se tendrá una sentencia con autoridad de cosa juzgada. (Jurista Editores, 2011)

De esta manera entendiendo al proceso como un instrumento del estado para el ejercicio de la actividad jurisdiccional, en sí, el proceso es un ente orgánico estructurado sobre la base de reglas preestablecidas, precisas y claras que conllevan la dinamicidad que empieza con la postulación y concluye la ejecución de la sentencia. La dinamicidad procesal, precisamente está en la parte interna del proceso que se identifica y se agiliza a través de acontecimientos o actos que lo impulsan que vienen a ser actos procedimentales, por lo tanto, no habrá proceso si no existiese el procedimiento.

2.2.1.5.1. Funciones del proceso

A. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe, dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

Por consiguiente, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta; en ese sentido Carrión (2007) señala las funciones que cumple el proceso.

B. Función pública del proceso

Carrión (2007) sostiene que la función que cumple el proceso civil es la de resolver controversias ocurridas entre particulares los que conciben al proceso como un altercado que van a sostener las partes con arreglo a leyes procesales sobre derechos respectivos, el mismo que va a terminar con una decisión del organismo encargado, en este caso sería el Juez, el mismo que va a solucionar dicho litigio. (pág. 153). Del mismo modo al momento que cita en su obra a Chiovenda, se tiene que dicho autor ve la finalidad del proceso civil como aquel proceso que es un instrumento que el estado pone en manos de los particulares para la protección de sus respectivos derechos subjetivos. (pág. 153).

C. El proceso como tutela de una garantía constitucional

Según Couture (2002):

El proceso en sí, es una herramienta elemental de la tutela del derecho (...); y se realiza por la voluntad imperial de las disposiciones constitucionales (...). Se encuentra consagrada en casi la mayoría de las constituciones del siglo XX, con algunas escasas excepciones, que, en una proclamación programática y secuencial de principios de derecho procesal, es muy necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona y de las garantías a que ella se hará merecedor.

Estos mandatos constitucionales han sido Declarados Universalmente en los Derechos del Hombre. En cuyos textos se citarán a continuación:

“Artículo 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“Artículo 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p.120-124)

2.2.1.5.2. Naturaleza jurídica del proceso

Ortells (2003) afirma sobre la naturaleza del proceso:

1) Con su determinación no quedaba suficientemente precisada la materia regulada por el Derecho Procesal y que constituye el objeto de la ciencia jurídico procesal, porque hay estructuras similares de actos jurídicos ajenas a aquella materia; 2) Por razones derivadas de la naturaleza humana y por imperativo constitucional, la potestad jurisdiccional se ejercita necesariamente a través del proceso, y en derecho de acción, en cuanto hacen relación con el ejercicio de aquella potestad, necesita igualmente del proceso. Las cuestiones generales que deben ser tratadas con relación al proceso son la de su naturaleza jurídica y la de estructura y configuración. La configuración de la naturaleza jurídica del proceso se responde en el sentido de que el proceso es una categoría jurídica autónoma, que no es posible ni necesario incluir en otra categoría jurídica más general. (p. 233)

2.2.1.6. El debido proceso formal

A. Concepto

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Por su parte la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una

persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia. (Bustamante, 2001)

2.2.1.6.1. Elementos del debido proceso

Una de las formas de determinar que estamos frente a un proceso justo, es que las partes sean debidamente notificadas, es decir que tengan conocimientos de absolutamente todos los actos procesales que se desarrollan y de esa manera puedan hacer valer su derecho de manera oportuna, justa y necesaria, en consecuencia, notificar a las partes o a cualquiera que tenga interés sobre lo que se va a resolver es un indicio para que el proceso se pueda calificar como justo y transparente.

2.2.1.6.1.1. Intervención de un juez independiente, responsable y competente

Un Juez necesariamente debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es una responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional a los jueces. Asimismo, el Juez será competente a la vez que ejerza la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las normas vigentes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En nuestro país está reconocido en la Constitución Política del Perú, art. 139 inciso 2 que se refiere preferentemente a la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.6.1.2. Emplazamiento valido

Al respecto, tanto Ticona (1999) así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal peruano, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En ese orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, nos debe de permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos importantes

parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.1.6.1.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

2.2.1.6.1.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En función a las pruebas instrumentales, las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios admitidos. El criterio general es que toda prueba debe de servir para esclarecer los hechos materia de discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia esperada.

2.2.1.6.1.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

En opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un abogado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso y su plazo razonable entre otros.

Esta descripción coincide con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

2.2.1.6.1.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo, están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.6.1.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

La pluralidad de la instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones decretos, autos o sentencia, sino que la doble instancia es para que el proceso para la sentencia y algunos autos (resoluciones), pueda recorrer hasta la doble instancia, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. La casación, se indica que no produce una tercera instancia (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.7. Los sujetos del proceso

2.2.1.7.1. El Juez

D’Onofrio (1945) dice del Juez lo siguiente:

...(Es) una persona individual (o colegiada), que tiene por oficio propio declarar, con fuerza obligatorio para las partes, cuál sea, en cada caso, la voluntad de la ley (...).

(...) Ante todo, el juez debe ser Extraño a las Partes (...); el juez representa un interés diverso, es decir, la del Estado en la actuación de la ley y, generalmente, en la composición del conflicto surgido entre las partes mediante la aplicación de una norma jurídica (...).

(...) la función específica del juez es la de declarar la voluntad de la ley, con efecto vinculativo para las partes, en los casos concretos. (pp. 54-55)

2.2.1.7.2. La parte procesal

2.2.1.7.2.1. Demandante

El demandante, es aquel sujeto que ejercita la acción y señala su pretensión, con el fin de obtener una decisión del Juez mediante el desarrollo de un proceso. Del mismo modo se puede entender como aquel sujeto que acude al órgano jurisdiccional competente (Poder Judicial) a fin de que se pueda colocar un fin a una controversia o incertidumbre jurídica. (Hinostroza, 1998, p. 208-209)

2.2.1.7.2.2. Demandado

Para Oderigo (1989) el demandado:

Es la contrafigura procesal del actor, su réplica con signo contrario: es la persona que a nombre propio resiste la actuación de la ley civil pretendida por aquél, en defensa suya o de otra persona a la que necesariamente represente por ministerio de la ley. (p. 187)

2.2.1.8. La demanda, contestación de la demanda

2.2.1.8.1. La demanda

Alvarado Velloso (1997) dice de la demanda lo siguiente:

(...) entiendo por demanda el documento cuya presentación a la autoridad (juez o arbitro) tiene como objeto lograr de ésta la iniciación de un procedimiento para sustanciar en él tantos procesos como pretensiones tenga el demandante para ser satisfechas por persona distinta a dicha autoridad (...).

Así, se trata de la materialización del ejercicio de la instancia conocida como acción procesal y que, dándose necesariamente con una pretensión aneja, tiene por

objeto lograr la formación de un proceso. (p. 115).

2.2.1.8.2. La contestación de la demanda

En opinión de Castro (1926), “(...) contestación es la manifestación verbal o escrita que hace el demandado respecto de las afirmaciones contenidas en el escrito de demanda” (p. 135).

2.2.1.9. La prueba

Taramona. (1998) ve a la prueba como aquella palabra que tiene una pluralidad de significados, toda vez que dicho termino se emplea en el derecho, pero a la vez en otras disciplinas, en la cual adopta diversas definiciones. (pág.33).

Pero desde otra posición se puede definir a la prueba como aquellos medios que le son útiles al Juzgador para el mejor esclarecimiento de los hechos materia de discusión, cuyo esclarecimiento ayudará al momento de emitir la resolución correspondiente al proceso, este concepto es sometido por Zamora, quien en esta oportunidad es (citado por Taramona, 1998).

Del mismo modo, se puede obtener otro criterio de definición sobre la prueba, el cual en esta oportunidad se señala que la prueba vista desde un sentido amplio, debe ser entendida como un medio útil para dar a conocer un hecho. Y es por la prueba donde el juez va a adquirir el conocimiento necesario y obtendrá un mejor panorama de la realidad sobre la materia en discusión y no solo se quedará con las afirmaciones sostenidas por las partes, quienes muchas veces solo son expresadas y no son acompañadas por los medios suficientes que sustenten lo expresado. (Hinostroza, 1998, p. 259).

Jurídicamente se denota así, como un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su naturaleza, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, 2003)

2.2.1.9.1. La prueba en sentido común

Taruffo (2008), nos dice:

(...) el derecho a presentar todas las pruebas relevantes es parte esencial de las garantías generales sobre la protección judicial de los derechos y del derecho de defensa, pues la oportunidad de probar los hechos que apoyan las pretensiones de las partes es condición necesaria de la efectividad de tales garantías. Un claro argumento que apoya este principio es que las garantías procesales de las partes serían meramente formales y vacías si se les impidiera presentar todos los medios de prueba relevantes que necesitan para acreditar sus versiones de los hechos en litigio. Por consiguiente, el derecho a presentar todos los medios de prueba relevantes que estén al alcance de las partes es un aspecto esencial del derecho al debido proceso y debe reconocerse que pertenece a las garantías fundamentales de las partes (...).

En el terreno de la admisión de pruebas, que las partes tengan el derecho a probar un hecho significa que tienen la facultad de presentar todos los medios de prueba relevantes y admisibles para apoyar su versión de los hechos en litigio. Para la parte que alega un hecho, esto significa que debe tener la posibilidad de presentar todas las pruebas positivas con las que cuente; para la parte contraria, supone que debe tener la oportunidad de presentar todas las pruebas contrarias o negativas de que disponga en relación a esos hechos (...). (pp. 56-57)

2.2.1.9.2. Objeto de la prueba

Hinostroza Minguéz (2017) nos dice que:

Es objeto de la prueba todo aquello sobre lo que puede ella recaer. Esta es una concepción objetiva y abstracta que no se reduce a los casos específicos que se pueden presentar dentro de una litis ni a las pretensiones de los sujetos procesales. Debe, pues, ser entendido el objeto de la prueba como aquello que es susceptible de demostración ante el respectivo órgano jurisdiccional para cumplir con los fines del proceso. (p. 31)

Sin embargo, Montero et al. (2000) hace mención que el objeto de la prueba es entendido como aquellas realidades que por lo general suelen ser demostradas y

aprobadas, incluyendo todo lo que las normas jurídicas pueden instituir como supuesto factico del cual va a derivar una consecuencia jurídica. (p. 252)

2.2.1.9.3. La carga de la prueba.

Montero Aroca (2005) señala que:

(...) La carga de la prueba atiende de modo directo a la determinación de cuál de las partes debe sufrir las consecuencias de que no se haya probado un hecho y de modo indirecto a la fijación de qué parte debe probar un hecho, pero la aplicación de las consecuencias de la carga sólo puede hacerse cuando ese hecho no ha sido probado. Si el hecho ha resultado probado no ha lugar ni siquiera a plantear la cuestión de la carga de la prueba. (p. 105)

2.2.1.9.4. Principio de la carga de la prueba

El principio de la carga de la prueba genera una especie de obligación procesal, toda vez que se debe acreditar un hecho que haya sido afirmado o cualquier otro que señale nuestro ordenamiento jurídico procesal, dicha acreditación estará a cargo del demandado, toda vez que es a éste a quien se le imputa un hecho y por ende es éste quien debe contradecir a la parte demandante quién alegó un daño sufrido, esta teoría es sostenida por (Carrión, 2007, p. 52-53). Asimismo, partiendo de la teoría señala por el autor antes citado, hay que tener presente que la carga de la prueba no es solo dedicarse a ofrecer el o los medios probatorios suficientes que logren demostrar la claridad de los hechos que se están alegando, sino que dichos medios probatorios deben ser conducidos en aplicación de las normas procesales establecidas por nuestro ordenamiento jurídico procesal, ya sea en cualquier materia civil, penal, etc, que se esté demostrando la veracidad de un hecho cierto.

2.2.1.9.5. La carga de la prueba en el proceso constitucional.

Según reiteradas sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional ha señalado que la carga de la prueba en este tipo de procesos recae sobre la emplazada, tal como lo advierte la STC N° 1144- 2001-AA/TC, la cual prescribe lo siguiente “(...) en materia de procesos constitucionales orientados a la tutela de derechos

constitucionales, presumida la afectación de un derecho constitucional, la carga de la prueba necesariamente se encuentra condicionada al principio de prevalencia de la parte quejosa”. Es decir, conforme a este principio, la carga de probar necesariamente recae sobre la parte emplazada para que proceda a negar o desvirtuar las afirmaciones efectuadas por la parte demandante y señalando expresamente a nuestra base de datos nuestro Exp. N° 01218-2012, el demandante señala que trabajó sin firmar ningún tipo de contrato y por lo tanto al cumplir el periodo de prueba y al no tener un contrato sujeto a modalidad pasaría a tener un contrato indeterminado; mientras que la entidad señala que es un trabajador bajo el Contrato Administrativo de Servicio, entonces le corresponde a la entidad mostrar todas las pruebas que dicho trabajador está contratado bajo esa modalidad.

2.2.1.9.6. Valoración y apreciación de la prueba.

En cambio, Hinostroza (2003), afirma que:

la valoración o apreciación judicial de la prueba es un proceso mental complicado y sujeto a variación en cada supuesto presentado. Pese a ello se puede decir que la actividad valorativa supone tres notas importantes: a) El percibir los hechos vía medios de prueba; b) Su reconstrucción histórica (a la que se llega directa o indirectamente); y c) El razonamiento o fase Intelectual. (p. 183).

Del mismo modo, Taramona. (1998) agrega que:

es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria: define el esfuerzo, el trabajo, el dinero y el tiempo invertidos en investigar, asegurar, solicitar, presentar, admitir, ordenar y practicar las pruebas que se reunieron en el proceso, han sido provechosos o perdidos e inútiles; es decir, si esa prueba cumple o no el fin procesal a que estaba destinada, de llevarle a convicción al juez. Su importancia es extraordinaria. (pp. 369-370).

Couture, citado por Carrión. (2007) sostiene que:

(...) la valoración de la prueba, ya no se trata de saber que es en sí misma la prueba, ni sobre que debe recaer, ni por quien o como debe ser producida. Se trata

de señalar, con la mayor exactitud posible, como gravitan y que influencia ejercen los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el magistrado debe expedir. (p. 86)

Siguiendo a Rodríguez (1995) sobre la valoración de la prueba sostiene lo siguiente:

a. El sistema de la tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley. (Rodríguez, 1995).

En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

b. El sistema de valoración judicial

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia. Según Taruffo (2002).

De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Para Taruffo (2002):

(...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba. Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Sobre este último sistema Antúnez, expresa:

(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación. (Córdova, 2011)

c. Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica: viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como lo llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente.

2.2.1.9.7. Criterios de valoración de la prueba.

A. La prueba tasada o tarifa legal

El sistema de la prueba tasada, denominado también como el de la tarifa legal, consiste según Sentis Melendo (1967), en la “(...) predeterminación por el legislador de lo que vale cada elemento aportado a los autos (...)”. Añade el citado tratadista que “(...) no es un sistema de valoración de medios o de fuentes sino de directrices de formación de la sentencia (...)” (p. 46).

Taruffo (2002) anota que “(...) la técnica de la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba (...)” (p. 387).

A decir de Armenda Deu (2004), “con arreglo al sistema de prueba legal o tasada, el juzgador debe aplicar una norma positiva a la actividad realizada para probar un determinado hecho, extrayendo las consecuencias jurídicas que la propia norma señala (...)” (p. 187).

B. La libre valoración de las pruebas

Serra Domínguez (2009):

(...) en el sistema de la prueba libre de valor de cada uno de los medios de prueba es fijado libremente, con arreglo a su conciencia o a su íntima convicción, por el juez, caso por caso, sin necesidad de ajustarse a reglas establecidas anticipadamente por el legislador. (p. 72).

En forma correcta señala Denti (1972), que:

“(...) libre valoración de la prueba no significa tan solo exclusión de la eficacia de las pruebas en sí, determinada en vía preventiva por el legislador, sino también valoración racional, realizada a base de criterios objetivos verificables que, por tanto, no quedan librados a la arbitrariedad del juzgador”. (p. 9).

2.2.1.10. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.1 Documentos

A. Etimología

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

B. Concepto

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho” (p. 468).

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

Cardoso Isaza (1979), conceptúa al documento como:

Cualquier cosa que, siendo susceptible de ser percibido por la vista o el oído, o por ambos, sirve por sí misma para ilustrar o comprobar, por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano. (p. 300)

Según lo establecido por nuestro código procesal civil Peruano Artículo 233° prevé documento, es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. La prueba documental, también está sujeta a la apreciación razonada, que, en doctrina, también se le conoce como “reglas de la sana crítica” en esa razón, Couture (2002) expresa todo documento son reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse el juzgador,

para que dicte una sentencia justa.

Hinostroza (2003) sostiene que:

(...) un documento es toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera, puede ser declarativo representativo, cuando contenga una declaración de quién lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como es el caso de los escritos públicos o privados y pueden ser; los discos, cintas de grabaciones magnetofónicas, etc. (p. 202).

Es un objeto material originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento de su confección, que puede tener un alto valor considerativo e indispensable para la solución de un determinado asunto judicial (Castillo & Sánchez, 2008).

Ahora bien, los materiales que se pueden utilizar para constituir un documento son el papel, el cartón, la madera, el plástico, el cuero, las telas, etc.; igualmente los materiales que se utilizan en los artefactos informáticos, fotográficos, filmicos, etc. Cuando el documento utiliza la escritura estamos ante un instrumento. Son instrumentos, por tanto, los escritos que utilizan el papel y otros elementos análogos, los impresos relativos a escritos ejecutados en papel y otros elementos análogos, las fotocopias y fotografías de escritos e impresos, etc. (Carrión, 2007).

Mediante los documentos podemos representar las declaraciones de voluntad, el estado en que se hallan las cosas, la forma como se han desarrollado las escenas o los acontecimientos de distinta naturaleza, etc. En muchos de los documentos el juzgador estará en condiciones de apreciarlos y valorarlos con sus propios sentidos; sin embargo, habrá documentos en los que para su apreciación y explicación tendrá la necesidad de recurrir a especialistas, a los técnicos, a los científicos, es decir, a los peritos.

Ahora bien, los documentos como todo medio de prueba, deben ser ofrecidos por el

actor con su demanda, en tanto el demandado lo hace en su escrito de contestación de la demanda o respuesta a la demanda; el reconviniente los ofrece en su escrito en que propone la reconvencción y el reconvenido con su escrito de absolución.

2.2.1.10.2. Clases de documentos

Siguiendo al mismo actor Carrión (2007) la clasificación más común y práctica es aquella que se clasifica en los documentos privados y públicos.

a. Documento Público. - Son aquellos que han sido otorgados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como la copia certificada de una resolución judicial, la copia certificada de una resolución administrativa estatal, la copia certificada de un atentado policial, etc., otorgados por los funcionarios que están autorizados legalmente para ello. Así mismo son documentos públicos las escrituras públicas y demás documentos (normalmente instrumentos) otorgados ante y por el notario público, según la ley de materia.

b. Documento Privado. - Es aquel que no tiene las características del documento público, es decir, aquellos documentos no otorgados por funcionarios públicos ni por los notarios públicos. Son documentos privados aquellos otorgados por los particulares en los cuales no ha intervenido el funcionario público alguno, como puede ser un contrato celebrado entre particulares, una carta a manuscrito dirigida a una persona, la letra de cambio que se emita asumiendo una obligación, siendo el requisito indispensable que debe contener este tipo de documento, la firma del otorgante.

2.2.1.10.3. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

- a. Carta de preaviso.
- b. Carta de descargo.
- c. Carta de despido.
- d. Boleta de pago.

(Expediente N° 00608-2011-0-2301-JR-LA-01)

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

A. Concepto

Rosenberg (1954) la doctrina nos enseña que:

(...) una resolución es el pronunciamiento de la consecuencia jurídica producida o que se manda cumplir en el caso individual; pues es el resultado de una actividad mental que consiste en la fijación de la situación de hecho y en aplicación del derecho objetivo a la misma. (p. 314)

En otras palabras, las resoluciones judiciales permiten al juez la comunicación con los sujetos del proceso de las medidas o decisiones que se están abordando en el desarrollo mismo de todas las actividades procesales, por consiguiente, una debida notificación ayuda a cumplir el fin que tienen las resoluciones judiciales que es la comunicación.

B. Clases de resoluciones judiciales

Véscovi (999) señala que las resoluciones judiciales:

(...) se dividen en: de mero trámite, que sólo dan el impulso al proceso; interlocutorias (sentencias o autos según los códigos), que se dictan durante el procedimiento y se relacionan con una cuestión conexa pero ajena a la principal (al objeto del proceso), y definitivas, que son la sentencia final. Después de éstas siguen en importancia los autos (...) interlocutorios, que en ciertos casos, pueden tener carácter de definitivos cuando, al resolver una cuestión accesoria (caducidad, prescripción, cosa juzgada, etc.) ponen fin al proceso. (p. 221).

2.2.1.12. La sentencia

A. Concepto

A criterio de De la Oliva y Fernández (1990):

(...) son la clase de resolución que nuestro derecho procesal reserva para la decisión de los asuntos de superior relevancia y singularmente, para decidir sobre el fondo (aunque no sólo para eso). La sentencia es, en todo caso, la resolución terminal del proceso, tanto si entra sobre el fondo, como si, por falta de algun

presupuesto del derecho al proceso, procede finalizar éste, dejando imprejuizado su objeto (mediante sentencia absolutoria de instancia) (...). (p. 136)

Por su parte, Bacre (1992) sostiene:

(...) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostroza, 2004, p. 89).

La sentencia, es el acto por el cual el juez cumple una obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción (petición) y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Se precisa que toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juzgador, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga su cumplimiento a las partes en litigio. La sentencia, por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en ley, en mandato concreto para el caso determinado. (Hinostroza, 2004).

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (Cajas, 2008).

2.2.1.12.1. Regulación de las sentencias en la norma procesal

La regulación de la sentencia en nuestro ordenamiento Jurídico Procesal Civil, lo encontramos en los artículos 120, y121; esto teniendo en cuenta que se trata de los

actos procesales que realiza el Juez y dentro de ello podemos encontrar la Sentencia. (Jurista Editores, 2011).

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2011).

2.2.1.12.2. Estructura de la sentencia

A. Parte Expositiva

Esta primera parte de la sentencia, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo. La finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC. Además, el Juez va a internalizar el problema central del proceso, que va a resolver. (Jurista Editores, 2011, p. 496).

B. Parte Considerativa

Esta segunda parte de la sentencia, en la cual el Juez plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Jurista Editores. 2011, p. 496).

C. Parte Resolutiva

En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo

122 del CPC. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio.

Según (Jurista Editores. 2011) la parte resolutive contendrá:

- 1) El mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente. Ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no.
- 2) La definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo.
- 3) Pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración. (p. 496)

2.2.1.12.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

A. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Sin embargo, para Monroy, (1987), haciendo alusión a este principio sostiene que:

En ese sentido podemos apreciar que este principio es entendido como que el juez no puede emitir una sentencia ultra petita o extra petita; es decir, el Juez no podrá ir más allá de lo pedido por las partes, así como tampoco decidir un pedido diferente a lo solicitado en la pretensión, toda vez que se puede incurrir en vicio procesal". (Taramona, 1998, p. 162);

Asimismo, hay que resaltar que este principio se encuentra regulado en el artículo VII del Título Preliminar del C.P.C. el cual prescribe el juez debe de aplicar la norma que corresponde al proceso, aunque no haya sido invocado a las partes o haya sido erróneamente planteado en la demanda. (Jurista Editores. 2011, p. 456).

B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Se logra entender que el principio de la motivación de las resoluciones judiciales sirve para que se eviten arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razón legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque las resoluciones de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ellas se explican. (Echandía, citado por Monroy, 1996).

Sin embargo, siguiendo la posición de Carrión (2007) define a este principio como:

Una de las garantías de la administración de justicia. También es un principio procesal; a contravención o la inobservancia de este principio darían lugar a la arbitrariedad de los encargados de administrar justicia.

Hay que puntualizar que el principio de la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra regulado en la Constitución Política del Perú, específicamente en su artículo 139°, inciso 5, el mismo que establece que “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. (Chanamé, 2011)

C. Funciones de la motivación

Siguiendo la línea de Alva, Luján, & Zavaleta (2006) asegura que ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

La obligatoriedad de motivarse las resoluciones judiciales debe ser una garantía contra la arbitrariedad, porque otorga a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido analizadas de forma racional y razonablemente.

D. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Según Igartúa (2009) comprende:

i. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

ii. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

iii. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la

vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

E. La motivación como justificación interna y externa

Según Igartúa (2009) al desarrollar la motivación como justificación interna y externa sostiene lo siguiente:

i) La motivación como justificación interna

Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

ii) La motivación como la justificación externa

Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso mitigatorio:

- a.** La motivación ha de ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma

manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b. La motivación a ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c. La motivación a ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente). (Igartúa, 2009)

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo, no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

iii) Motivación según el Tribunal Constitucional

Sobre este particular nuestro máximo órgano de justicia de jurisdicción nacional, es decir el Tribunal Constitucional en el (Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por

los jueces ordinarios.

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

2.2.1.13. Los medios impugnatorios en el proceso civil

A. Concepto

Falcón (1978) señala que “los medios impugnatorios son una serie de actos tendientes a atacar y modificar actos procesales y procedimientos. Generalmente estos medios de impugnación se refieren al ataque sobre la sentencia y las resoluciones judiciales” (p. 285).

Con los medios impugnatorios lo que se busca es la nueva examinación del proceso cuando cualquiera de las partes no se sienta satisfecho con lo resuelto, en todo caso

lo que pretenden las partes al utilizar este instrumento jurídico, es revertir lo resuelto en la instancia inferior ya sea en todo o en parte que se ha visto afectado por vicio o error.

B. Fundamentos de los medios impugnatorios

Cabe mencionar que supletoriamente se aplica los medios impugnatorios establecido en el Código Procesal Civil, (Carrión, 2007) sostiene que nuestro ordenamiento procesal civil regula genéricamente los medios impugnatorios, consignando reglas para impugnar actos procesales que no están constituidos por resoluciones judiciales, como las nulidades, las oposiciones y las excepciones, y reglas para impugnar resoluciones judiciales, recibiendo, en este último caso, la denominación de recursos. (p. 352).

Desde otra perspectiva, se logra apreciar que los medios impugnatorios vienen hacer entendidos como actos procesales, que van a representar la manifestación de voluntad de las partes sobre situaciones irregulares, vicios o errores que afectan uno o más actos procesales, y solicitan al órgano jurisdiccional competente a fin de que procedan con la revocación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnante (p. 31).

Sin embargo, desde la posición adoptada por Hinostroza. (1998), en el cual sostiene que; los medios impugnatorios (...), mediante un mecanismo similar al de las acciones que tienen por objeto la rescisión de un negocio jurídico anulable, tienen a restarle a la sentencia preclusivo para los juzgadores de instancia o el de esfuerzo de la cosa juzgada, con tal de que esta sentencia aparezca viciada de determinados que no hagan anulable (p. 32).

2.2.1.13.1. Los medios impugnatorios en el proceso de amparo

El tribunal Constitucional ha establecido en reiteradas ocasiones que los medios impugnatorios son los siguientes:

Que, de acuerdo con el Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia los medios impugnatorios con los que cuenta el proceso constitucional de amparo en

la etapa de conocimiento son el recurso de apelación, el recurso de agravio constitucional, el recurso de queja de derecho por denegatoria del recurso de agravio constitucional y el recurso de reposición; mientras que en la etapa de ejecución de sentencias pueden ser promovidos el recurso de apelación por salto a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de las sentencias emitidas por el Poder Judicial, y el recurso de agravio constitucional frente a la existencia de actos lesivos homogéneos. (Exp. N° 00029-2012-Q/TC)

A. La apelación

La apelación en el Proceso de Amparo está regulada en el Art. 57 y 58 del Código Procesal Constitucional:

Artículo 57.- Apelación: “La sentencia puede ser apelada dentro del tercer día siguiente a su notificación. El expediente será elevado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la concesión del recurso”.

Artículo 58.- Trámite de la apelación: El superior concederá tres días al apelante para que exprese agravios. Recibida la expresión de agravios o en su rebeldía, concederá traslado por tres días, fijando día y hora para la vista de la causa, en la misma resolución. Dentro de los tres días siguientes de recibida la notificación, las partes podrán solicitar que sus abogados informen oralmente a la vista de la causa. El superior expedirá sentencia dentro del plazo de cinco días posteriores a la vista de la causa, bajo responsabilidad. (Gutiérrez, 2013).

Mientras que recurso de apelación, se encuentra regulado desde el artículo 364° al 383° del Código Procesal Civil. (Jurista Editores. 2011, p 366).

El fundamento de la existencia de una segunda instancia radica en disminuir la posibilidad del error en las decisiones judiciales que resuelven asuntos controvertidos. Para ello, se trata de que el mismo asunto sea visto en dos oportunidades y que lo sea por distintos jueces, quienes revisan tanto los hechos que se han tenido por establecidos, como los fundamentos de derecho que se han invocado. Con este sistema, si bien se gana en certeza jurídica, se demora

considerablemente la obtención de una resolución definitiva, que ponga efectivamente fin a la controversia. Pero, en todo caso, el recurso de apelación aparece consubstancial a un sistema procedimental de primera instancia escriturado y con un fuerte grado de intermediación entre las partes y su prueba y el juzgado.

El requisito genérico para interponer el recurso de apelación consiste en que el recurrente estime que la resolución de que apela, le ha causado “agravio”, entendiéndose que ello ha sucedido cuando dicha resolución le ha negado lugar en todo o en parte a lo que ha solicitado. En consecuencia, puede apelar no sólo la parte vencida, sino también la vencedora cuando no obtiene todo lo pedido.

De esta manera, el recurso de apelación, prácticamente no tiene exigencias objetivas salvo cuestiones obvias, como interponerlo dentro de plazo, limitar su contenido a las materias discutidas en la primera instancia, señalar sus fundamentos de hecho y de derecho, etc., sino que se basa en la consideración subjetiva de sentirse agraviado por el fallo.

2.2.1.14. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada la demanda sobre indemnización por despido arbitrario y honorarios profesionales, ordenando que la demandada cumpla con pagar a favor del demandante el monto de S/ 35,002.89 por concepto de indemnización por despido arbitrario, más los intereses legales con costos y costas del proceso.

Esta decisión, fue notificada a las partes del proceso, dentro el termino de ley la parte demandada interpone recurso de apelación, lo que motivo la expedición de la sentencia de vista que resuelve confirmar la sentencia apelada.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1 Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: pago de indemnización por despido arbitrario (Expediente N° 00608-2011-0-2301-JR-LA-01)

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el despido arbitrario

2.2.2.3.1. Estabilidad Laboral

Explicando el tema de la estabilidad en el empleo, Alonso (1975) laboralista español, las cuales las comparto indica que los ordenamientos jurídicos acusan su tendencia protectora del trabajador, y que la estabilidad del empleo se adquiere en ciertos casos, cuando el contrato de trabajo es por tiempo indefinido.

Por su parte Neves (2000), ayuda a complementar la idea de la estabilidad de entrada, cuando sostiene que en ésta se da preferencia por la contratación de duración permanente sobre la temporal. En fundamento la estabilidad laboral en un país, busca proteger que los trabajadores laboren más en trabajos permanentes que temporales, más indefinidos que los de plazo fijo, y además durante su vida laboral tenga permanencia, ello conlleva estabilidad familiar, social, económica.

Carrillo (2001), laboralista peruano nos indica sobre el tema (...) es del principio de continuidad de donde dimana el concepto de la estabilidad que opera en los dos extremos de la relación laboral: en la contratación con la llamada estabilidad de entrada y en el despido con la llamada “estabilidad de salida.

Históricamente se ha considerado que el contrato de trabajo, es un contrato de tracto sucesivo, que hay prestaciones que cumplir tanto del trabajador como del empleador, uno de prestar los servicios en el tiempo, en una jornada, por su parte la otra parte de cumplir con el pago de esa jornada de trabajo, es decir hay un principio de

continuidad de la labor del trabajador subordinado.

2.2.2.3.1.1. La estabilidad laboral en el Perú

La actual Constitución de 1993, expresa en su artículo 27°, la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario. Conforme se aprecia, el constituyente del año 1993, sólo considero importante regular constitucionalmente la estabilidad de salida, dejando desprotegida la estabilidad de entrada, eso no significa que la ley no la regule, si lo hace, lo que pasa es que prevalecerá más un contrato de trabajo eventual, plazo fijo, que la de plazo indeterminado. (Chanamé 2011.p 72).

Respecto al artículo 27° de la Constitución Política de 1993, Blancas (1991), señala:

El mandato al legislador, que contiene esta norma, plantea, en orden a la interpretación de la misma, diversas, cuanto importantes, cuestiones (...) relativas a la preceptividad de dicha norma y la interdicción de la arbitrariedad como su posible contenido mínimo, al sentido del despido que adopta y a la eficacia reparadora del despido arbitrario.

Lo contenido en el artículo 27° de la Constitución Política debiera otorgar al legislador la obligación para que éste regule las causas y procesos para la extinción de la relación laboral, creando una protección a favor del trabajador afectado.

Pasco (2000) refiriéndose sobre el tema indica que la Constitución de 1993, ha morigerado la expresión, indicando que ésta se ha dado en dos formas, siendo la primera que no menciona explícitamente la estabilidad y en la segunda la referida a la frase que el trabajador gozará de adecuada protección contra el despido arbitrario, y que la ley debe explicar los alcances de dichos conceptos.

2.2.2.4. Los despidos

Arce (1999), señala que el despido es aquella forma de extinción del contrato de trabajo que se produce por voluntad unilateral del empleador. Es, por ello, la que expresa, de manera más evidente, la contraposición de intereses entre empleador y trabajador.

Vinatea. (2004) al respecto, asegura que el propio TC ha dejado establecido que cabe la posibilidad de englobar en la categoría de despidos sin causa a todos los despidos que carecen de ésta; a los que tienen un motivo prohibido por la Ley y a todos aquellos que, en general, violan un derecho fundamental. (p. 112).

Al respecto Blancas (1991) destaca el rol decisivo que juega la voluntad unilateral del empleador en el despido, en forma independiente a la existencia o ausencia de causa justificada o a cuál fuera ésta, calificando con dicha expresión a toda extinción de la relación de trabajo que reconozca en la voluntad del empleador su fuente productora. (p.46).

Es por esto que se debe indicar que el despido deviene en una “institución causal”, debido a que existe en la mayoría de los ordenamientos laborales la exigencia de sustentar el despido en una causa justa, poniendo así un límite al poder del empleador para extinguir la relación laboral, el mismo que pasó a Ecausalidad del despido, impidiendo así que se dé la extinción de la relación laboral de forma unilateral por parte del empleador, amparándose en una causal que no sea relacionada con la capacidad o conducta del trabajador.

2.2.2.4.1. El despido y los derechos fundamentales

Los derechos fundamentales que pudieran ser afectados mediante un despido y dar lugar a la tutela restitutoria son los que Palomeque (2004) denomina derechos fundamentales laborales inespecíficos, esto es, aquellos que resultan inherentes a todo individuo y que por tanto no pueden ser objeto de menoscabo por el hecho de encontrarse sujeto a una relación laboral.

Como señala Valdés (2003) los derechos inespecíficos no surgen de la condición propia del trabajador, sino de su calidad de persona, pero se expresan y reivindican frente al empleador, vale decir, son derechos que corresponden a todos los individuos, pero son ejercidos por quienes son trabajadores y ejercen estos derechos en el marco de una relación laboral. (p. 69)

Así, el derecho a la libertad de conciencia, a la no discriminación, a la libertad de expresión, a la intimidad, entre otros, son objeto de plena salvaguarda en el marco del contrato de trabajo y, por ende, cualquier despido cuyo propósito entrañe una afectación de estos derechos implicará su ineficacia y, por tanto, abrirá la vía a su impugnación con efecto restitutorio.

Los derechos fundamentales han operado como fuente de integración del régimen jurídico de las relaciones de trabajo, imponiéndole límites que no se encontraban previstos por él. De aquí a reconocer la doble vertiente de los derechos fundamentales, como generadores de un deber negativo de respeto, susceptible de imponer efectivos límites al ejercicio del poder de dirección, y a la vez, como fuente de deberes positivos o preactivos de protección o prestación, capaces de permitir una integración normativa del contenido obligacional del contrato de trabajo, existe todavía un trecho. (Sanguinetti, 2007.p, 80).

En ese sentido, Ojeda (1987) refiriéndose al despido y los derechos fundamentales del trabajador, señala que éste tiene también unos derechos fundamentales y una dignidad como persona y como ciudadano que no deben sencillamente ignorarse porque aquel otro muestre el talonario. (p.10).

2.2.2.4.2. Clases de despidos en la ley de productividad y competitividad laboral

2.2.2.4.2.1. Despido nulo

Es un acto por el cual el empleador despide a un trabajador por motivos discriminatorios. Si el empleado interpone una demanda judicial de nulidad del despido y ésta es declarada fundada, éste tiene derecho a la reposición en su puesto de trabajo y al pago de las remuneraciones dejadas de percibir, salvo que opte por una indemnización por despido. (Haro, 2003, p. 289).

2.2.2.4.2.2. Despido arbitrario

El despido arbitrario se produce cuando el empleador da por terminada la relación laboral con el trabajador sin expresión de causa.

También es definido por Asesoramientos y Análisis Laborales, (2004) como:

El despido arbitrario es aquel que se produce al cesar a un trabajador por acto unilateral del empleador sin expresión de causa o porque no se pudo demostrar esta en juicio. En estos casos el trabajador tiene derecho al pago de una indemnización como única reparación por el daño sufrido, lo que no impide que pueda simultáneamente demandar el pago de cualquier otro derecho o beneficio social aun no hecho efectivo. (p. 62).

El artículo 34° de la citada ley establece que frente al despido arbitrario el trabajador tiene un derecho al pago por indemnización establecida en el artículo 38°, como única reparación por el año sufrido. Siendo el monto de la indemnización equivalente a una remuneración y media ordinaria por mes y por cada año completo de servicios con un máximo de doce (12) remuneraciones al año.

El monto de la indemnización por despido arbitrario en el caso de contratos a plazo fijo, es igual a una remuneración y media mensual por cada mes que falte para completar el plazo estipulado en el contrato, con un máximo de 12 remuneraciones. (Art. 34. D. S. N° 003-97-TR 27/03/1997)

2.2.2.4.2.3. Despido indirecto o actos de hostilidad

Son actos u omisiones realizados por el empleador o sus representantes que molestan o incomodan al trabajador. Como tales constituyen faltas del empleador, y tienen como objetivo, normalmente, la renuncia del trabajador, aunque en algunos casos su fin es obtener algún favor o ventaja en perjuicio del trabajador, que atenta contra su moral, dignidad, economía, etc., salvo razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente demostradas por el empleador.

El artículo 30 ° y conexo de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral establece que son actos de hostilidad equiparables al despido los siguientes:

- a.** La falta de pago de la remuneración en la oportunidad correspondiente, salvo razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente demostradas por el empleador.
- b.** La reducción inmotivada de la remuneración o de la categoría. Esta falta es

aquella dispuesta por decisión unilateral del empleador que carece de motivación objetiva o legal. En el caso de reducción de remuneración, no se configura la hostilidad por la parte de la remuneración cuyo pago está sujeto a condición.

c. El traslado del trabajador a lugar distinto de aquél en el que preste habitualmente servicios con el propósito de ocasionarle perjuicio. Esta falta es aquella que importa un cambio a un ámbito geográfico distinto y se configura siempre que tenga el deliberado propósito de ocasionarle perjuicio al trabajador.

d. La inobservancia de medidas de higiene y seguridad, que pueda afectar o poner en riesgo la vida o la salud del trabajador.

e. El acto de violencia o el faltamiento grave de palabra en agravio del trabajador o de su familia.

f. Los actos de discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma.

g. Los actos contra la moral, y todos aquellos que afecten la dignidad del trabajador.

h. La negativa injustificada del empleador de otorgar la licencia laboral por adopción. (D. S. N° 003-97-TR 27/03/1997)

2.2.2.4.2.4. Despido injustificado o despido legal

El despido justificado o legal está plenamente tipificado en nuestro ordenamiento jurídico, en ese sentido el artículo 24° y sub siguientes de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, respecto del tema prescriben lo siguiente:

Artículo 24.- Son causas justas de despido relacionadas con la conducta del trabajador:

- a) La comisión de falta grave;
- b) La condena penal por delito doloso;
- c) La inhabilitación del trabajador.

Artículo 25.- Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. Son faltas graves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las

labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo o del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, aprobados o expedidos, según corresponda, por la autoridad competente que revistan gravedad.

La reiterada paralización intempestiva de labores debe ser verificada fehacientemente con el concurso de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o en su defecto de la Policía o de la Fiscalía si fuere el caso, quienes están obligadas, bajo responsabilidad a prestar el apoyo necesario para la constatación de estos hechos, debiendo individualizarse en el acta respectiva a los trabajadores que incurran en esta falta;

b) La disminución deliberada y reiterada en el rendimiento de las labores o del volumen o de la calidad de producción, verificada fehacientemente o con el concurso de los servicios inspectivos del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, quien podrá solicitar el apoyo del sector al que pertenece la empresa;

c) La apropiación consumada o frustrada de bienes o servicios del empleador o que se encuentran bajo su custodia, así como la retención o utilización indebidas de los mismos, en beneficio propio o de terceros, con prescindencia de su valor;

d) El uso o entrega a terceros de información reservada del empleador; la sustracción o utilización no autorizada de documentos de la empresa; la información falsa al empleador con la intención de causarle perjuicio u obtener una ventaja; y la competencia desleal;

e) La concurrencia reiterada en estado de embriaguez o bajo influencia de drogas o sustancias estupefacientes, y aunque no sea reiterada cuando por la naturaleza de la función o del trabajo revista excepcional gravedad. La autoridad policial prestará su concurso para coadyuvar en la verificación de tales hechos; la negativa del trabajador a someterse a la prueba correspondiente se considerará como reconocimiento de dicho estado, lo que se hará constar en el atestado policial respectivo;

f) Los actos de violencia, grave indisciplina, injuria y faltamiento de palabra verbal o escrita en agravio del empleador, de sus representantes, del personal jerárquico o de otros trabajadores, sea que se cometan dentro del centro de trabajo o fuera de él cuando los hechos se deriven directamente de la relación laboral. Los actos de extrema violencia tales como toma de rehenes o de locales podrán adicionalmente ser

denunciados ante la autoridad judicial competente;

g) El daño intencional a los edificios, instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos, documentación, materias primas y demás bienes de propiedad de la empresa o en posesión de esta;

h) El abandono de trabajo por más de tres días consecutivos, las ausencias injustificadas por más de cinco días en un período de treinta días calendario o más de quince días en un período de ciento ochenta días calendario, hayan sido o no sancionadas disciplinariamente en cada caso, la impuntualidad reiterada, si ha sido acusada por el empleador, siempre que se hayan aplicado sanciones disciplinarias previas de amonestaciones escritas y suspensiones.

Artículo 26.- Las faltas graves señaladas en el Artículo anterior, se configuran por su comprobación objetiva en el procedimiento laboral, con prescindencia de las connotaciones de carácter penal o civil que tales hechos pudieran revestir.

Artículo 27.- El despido por la comisión de delito doloso a que se refiere el inciso b) del Artículo 24 se producirá al quedar firme la sentencia condenatoria y conocer de tal hecho el empleador, salvo que este haya conocido del hecho punible antes de contratar al trabajador.

Artículo 28.- La inhabilitación que justifica el despido es aquella impuesta al trabajador por autoridad judicial o administrativa para el ejercicio de la actividad que desempeña en el centro de trabajo, si lo es por un periodo de tres meses o más. (D. S. N° 003-97-TR 27/03/1997)

2.2.2.4.3. El despido y la dignidad del trabajador

La Constitución Política de 1993 en su artículo 1° señala que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; desde esta perspectiva, la pérdida injustificada del empleo que arroja al trabajador a la precariedad y la inestabilidad no puede ser contemplada como un hecho desvinculado de la dignidad y de los demás derechos fundamentales del trabajador ni reducida, exclusivamente, a una cuestión económica referida a la conservación o compensación de sus ingresos. (Chanamé. 2011).

Con razón, Baylos & Perez (2009) anota que el despido como acto irruptivo expulsa al trabajador a un espacio desertizado el no trabajo en donde se plantea la pesadilla del sin trabajo, es decir, de la precariedad como regla de vida, con repercusiones en los vínculos afectivos, familiares y sociales. (p.49)

2.2.2.4.4. Procedimiento de despido

El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la capacidad o con la conducta del trabajador sin antes otorgarle un plazo razonable no menor de seis días naturales para que demuestre su capacidad, corrija su deficiencia o pueda defenderse de los cargos que se le formulan, excepto, aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad. En ambos casos debe observarse el principio de inmediatez.

El despido deberá ser comunicado por escrito al trabajador mediante carta en la que se indique de modo preciso la causa del mismo; si el trabajador se negara a recibirla, será enviada por intermedio de notario o de Juez de paz, o de la policía a falta de aquellos.

2.2.2.4.5. La impugnación del despido

La Ley de Productividad y Competitividad Laboral establece en su artículo 36° que el plazo para accionar judicialmente en los casos de nulidad de despido, despido arbitrario y actos de hostilidad caduca a los treinta días naturales de producido el hecho.

En ese sentido, el Pleno Jurisdiccional aprobado por (Acuerdo 01- 9945), determinó que el cálculo del período de caducidad establecido en el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 728° se realiza en función a días hábiles y no a días naturales (calendario), según la definición de suspensión del Despacho Judicial contenida en el artículo 58° del Reglamento del Decreto Legislativo No. 728° (D.S. 001-96-TR) concordado con el artículo 247° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.2.2.4.6. La adecuada protección contra el despido arbitrario

Mediante dicho precepto constitucional no se consagra el derecho a la estabilidad

laboral absoluta; es decir, el derecho a no ser despedido arbitrariamente, solo se reconoce el derecho del trabajador a la protección adecuada contra el despido arbitrario. (Gutiérrez, 2013).

Refiriéndose a la adecuada protección contra el despido arbitrario Vinatea (2003), señala que el artículo 27° de la Constitución Política establece que será la Ley la que provea la adecuada protección, y al hacerlo está admitiendo que el grado de protección que corresponda a la violación del artículo 22° no necesariamente será el típico de restitución de un derecho constitucional retrotraer las cosas al estado anterior de la violación, sino cualquier otro. (p. 23)

2.2.2.4.7. Clases de despido según el Tribunal Constitucional

2.2.2.4.7.1. Despido incausado

Sobre el despido incausado que ha establecido el Tribunal Constitucional, Gutiérrez (2013) sostiene que:

Aparece esta modalidad de conformidad con lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11 de julio del 2002 (Caso Telefónica, expediente N° 1124-2002-AA/TC). Ello a efectos de cautelar la vigencia plena del artículo 22° de la Constitución y conexos. Se produce entonces el denominado despido incausado, cuando: se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que justifique. (p. 209)

El despido incausado se produce cuando se despide al trabajador, de forma verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique. (STC N° 976-2001-AA/TC).

En tal sentido, un despido se configurará como justificado o injustificado mientras la voluntad de extinguir la relación laboral por parte del empleador se realice con expresión de causa o sin ella, es decir, cuando se indiquen (o no) los hechos que motivan y justifican la extinción de la relación laboral. Por lo tanto, el despido será legítimo sólo cuando la decisión del empleador esté fundamentada en la existencia de una causa justa contemplada en la ley y comprobada debidamente en el

procedimiento de despido, en el cual se deben respetar las garantías mínimas que otorga el derecho fundamental al debido proceso.

Al respecto, Blancas (2012), señala que el despido ad nítum o incausado, se entiende a aquel en el cual la sola expresión de voluntad del empleador es considerada suficiente para extinguir la relación laboral. (p. 392)

2.2.2.4.7.2. Despido fraudulento

Al respecto, Gutiérrez (2013) sostiene que:

Aparece esta modalidad de conformidad con lo establecido implícitamente en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 0628-2001-AA/TC, de fecha 10 de julio del 2002. En aquel caso se pretendió presentar un supuesto de renuncia voluntaria cuando en realidad no lo era, en tal caso el Tribunal consideró que el derecho del trabajo no ha dejado de ser tuitivo conforme aparecen de las prescripciones contenidas en los artículos 22° y siguientes de la carta magna, debido a la falta de equilibrio de las partes, que caracteriza a los contratos que regula el derecho civil. Por lo que sus lineamientos constitucionales, que forman parte de la gama de los derechos constitucionales, no pueden ser meramente literales o estáticos, sino más bien efectivos y oportunos ante circunstancias que se vislumbra con claridad el abuso del derecho en la subordinación funcional y económica. Estos efectos restitutorios obedecen al propósito de cautelar la plena vigencia, entre otros de los artículos 22°, 103°, e inciso 3) del artículo 139 de la constitución. El despido fraudulento se produce cuando se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, consecuentemente, de forma contraria a la verdad y rectitud de las relaciones laborales; aunque se haya cumplido con la imputación de una causal y el procedimiento respectivo, tal como ocurre cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o, también, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad, o se extingue la relación laboral con vicio de voluntad o mediante la fabricación de pruebas. (p. 209)

2.2.2.4.7.3. Despido represalia

Es un despido que se origina como resultado de que el trabajador haya participado en un proceso administrativo o judicial que el patrono considera ha ido en contra de sus propios intereses como un acto de venganza o represalia, frente a ello el empleador procede a despedir al trabajador y poner fin al vínculo laboral, o puede que haya participado en una agrupación sindicalizada, se haya pronunciado públicamente en contra de la empresa, en ese sentido la posición del T.C. es de que se proteja al empleado frente a cualquier actitud hostil o intimidatoria del empleador, ante la legítima intervención o participación del trabajador en un proceso administrativo o judicial por ello, un comportamiento de represión por parte del empleador deberá ser resarcida con la reposición del trabajador en su puesto laboral que anteriormente ejercía.

2.2.2.5. Derecho al trabajo

Resguardado por el inciso 10, el trabajo es aquel derecho por el cual “el Estado no solo debe garantizar el derecho de acceder a un puesto de trabajo o a proteger al trabajador frente al despido arbitrario, sino que, además, debe garantizar la libertad de las personas de elegir la actividad mediante la cual se procuran los medios necesarios para su subsistencia. En tal sentido, el Estado debe proteger tanto al trabajador dependiente como a la persona que realiza actividades económicas por cuenta propia”.

2.2.2.5.1. Acceso al trabajo

Implica la adopción por parte del Estado de una política a que la población acceda a un puesto de trabajo, en forma progresiva y de acuerdo a las posibilidades del Estado. Esta definición puede determinarse conforme a lo establecido en el artículo 23° de la Constitución Política:

El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de Universidad educación para el trabajo”. Finalmente, esta disposición debe ser interpretada con la

Undécima Disposición Final y Transitoria que establece: Las disposiciones de la Constitución que exijan nuevos o mayores gastos públicos se aplican progresivamente.

En consecuencia, no es que el Estado está obligado a otorgar directamente a las personas puestos de trabajo, sino que se compromete a plantear y ejecutar políticas dirigidas a promover la creación de puestos de trabajo.

Al determinar los límites del acceso al trabajo, es entendible que como no se le puede exigir al Estado un puesto de trabajo, no procederá entonces demanda de amparo para solicitar esta pretensión, toda vez que esta pretensión no forma parte del contenido constitucional del derecho al trabajo.

2.2.2.5.2. Permanencia en el trabajo

La primera regla de la permanencia al trabajo es no ser despedido salvo por causa justa. Esta disposición la encontramos como sustento en el artículo 27° de la Constitución Política que establece: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”. Así también, para este caso, el apartado constitucional debe ser interpretado con la Cuarta Disposición Final y Transitoria que establece:

Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

En consecuencia, el artículo 27° de la Constitución Política, debe ser interpretado de acuerdo a los tratados o acuerdos internacionales suscritos por el Perú. Uno de ellos, que importa al caso, es el Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales. En este tratado internacional se ha reconocido en su inciso d) artículo 7°:

la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualquiera otra prestación

prevista por la legislación nacional.

Ahora bien, para determinar el contenido constitucional del derecho al trabajo desde el aspecto de la permanencia del trabajo, debemos señalar primero que se trata de lo que comúnmente se le conoce como la estabilidad laboral. El artículo 27° de la Constitución Política, parte de la idea que se debe proteger adecuadamente al trabajador contra el despido arbitrario, que también es el despido incausado o injustificado. Este marco normativo supremo entre la Constitución y los Tratados Internacionales nos da la vista de que la protección contra el despido arbitrario debe ser adecuada; además le ha otorgado al legislador la potestad de regular esta protección. Sin embargo, bien hace el Tribunal Constitucional al señalar la forma de cómo debe otorgar el legislador adecuada protección, partiendo de la idea de que:

Este mandato constitucional al legislador no puede interpretarse en absoluto como un encargo absolutamente abierto y que habilite al legislador una regulación legal que llegue al extremo de vaciar de contenido el núcleo duro del citado derecho constitucional. Si bien es cierto, el legislador tiene en sus manos la potestad de libre configuración de los mandatos constitucionales, también lo es que dicha potestad se ejerza respetando el contenido esencial del derecho constitucional.

Ahora lo tenemos más claro, la adecuada protección contra el despido arbitrario y su regulación por parte del legislador es el contenido esencial del derecho al trabajo y a no ser despedido sino por causa justa. Además de ello, el Tribunal Constitucional ha agregado que esta protección regulada en normativa interna no debe “vaciar el contenido mencionado”, lo que consideramos significa que esta regulación legislativa no debe ir en contra, nuevamente, de los tratados internacionales.

Finalmente, esta adecuada protección al trabajador está señalado en el segundo párrafo del artículo 34° del D.S. N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en donde el legislador dispone que “Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o

no poderse demostrar está en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38, como única reparación por el daño sufrido. Podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente.”

Y el artículo 38° de la mencionada normativa señala que:

“La indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce (12) remuneraciones. Las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos, según corresponda. Su abono procede superado el periodo de prueba.”

Para concluir podemos afirmar que mucho se ha hablado sobre el contenido esencial del derecho al trabajo, pero la respuesta es mucho más sencilla, basta remitirse a nuestra Constitución Política y a la Ley de Productividad y Competitividad Laboral sobre la indemnización contra el despido arbitrario para finalmente advertir que la indemnización es el contenido esencial del derecho al trabajo, ello siempre que al trabajador se le otorgue como única opción, más no cuando existan más de una opción reparadora a escoger.

2.2.2.5.3. Principios del derecho al trabajo

Los principios, según Alonso (1960) sostiene que: “son aquellas líneas maestras o postulados que inspiran el sentido de las normas laborales y configuran la regulación de las relaciones de trabajo con arreglo a diferentes criterios de los que pueden darse en otras ramas del derecho” (p. 247).

Según el Tribunal Constitucional, los principios del derecho del trabajo son aquellas reglas matrices que informan la elaboración de las normas de carácter laboral, deben de servir de fuente de inspiración directa o indirecta en la resolución de conflictos, sea mediante la interpretación, aplicación o integración normativas. (STC. EXP. N° 0008-2005-PI/TC, F.J 24).

En efecto, los principios son enunciados básicos que tienen por objeto abarcar una

serie indefinida de situaciones y no una en particular, de manera que su utilización pueda darse en una diversidad de casos en diferentes lugares y tiempos, etc.

2.2.2.5.3.1. El principio de primacía de la realidad

El principio de primacía de la realidad no tiene un vínculo legal, y mucho menos una definición; han sido la doctrina y la jurisprudencia quienes se han encargado de desarrollarlo y determinar su ubicación en nuestro ordenamiento.

Es una definición clásica que al respecto nos ofrece Américo Plá Rodríguez, señalando que el principio de primacía de la realidad que significa que, en el caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos, debe darse preferencia al primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. (Plá. 1998, p. 313)

Es partir de ello que la jurisprudencia, y en especial la expedida por el T.C. ha sentado sus bases, al punto de señalar al momento de resolver las causas que asume lo siguiente:

(...) considera que el caso de autos debe ser analizado a la luz del principio de la primacía de la realidad, que establece (...) la primacía de los hechos sobre las formas, las formalidades o las apariencias. Esto en materia laboral importa lo que ocurre en la práctica más que lo que las partes hayan pactado en forma más o menos expresa o lo que luzca en documentos, formularios, instrumentos de control, pues solo de este modo que, se podrá resolver adecuadamente la discrepancia entre los hechos y los documentos formales elaborados por las partes. (Plá, 1998, p. 325)

Posteriormente, y frente a la nimia regulación de este principio más allá de algunas menciones, el T.C. ha dejado en claro que:

El principio de primacía de la realidad es un principio implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a

lo que sucede en el terreno de los hechos. (STC. EXP N° 3710-2005-PA/TC.F 4)

2.2.2.5.3.2. El principio de irrenunciabilidad

El principio de irrenunciabilidad se encuentra situado en el numeral 2 del artículo 26° de nuestra carta magna como uno de los principios fundamentales de todo vínculo laboral. (Chanamé, 2011).

Sobre el particular, el supremo intérprete de nuestra Constitución ha indicado que el principio de irrenunciabilidad de derechos prohíbe los actos de disposición del empleado, como titular de un derecho, que está sujeto al ámbito de las normas taxativas que, por tales, son de orden público y con vocación tuitiva a la parte más débil de la relación laboral. (STC. EXP N° 0008-2005-PI/TC, F N° 24).

En este sentido, este principio tiene por objetivo proscribir que el trabajador renuncie a sus derechos laborales reconocidos por la Constitución y leyes vigentes en su propio perjuicio, en aras de resguardar sus intereses en la relación laboral, dado que al trabajador se le considera la ‘parte débil’ de la relación laboral. (STC. EXP N° 0008-2008-PI/TC, F N° 97).

Igualmente, se ha precisado que la irrenunciabilidad solo alcanza a aquellos derechos reconocidos por la Constitución y la ley; no cubre, pues, a aquellos provenientes de convenciones colectivas de trabajo o la costumbre. (...). La irrenunciabilidad de los derechos laborales proviene y se sujeta al ámbito de las normas taxativas que, por tales, son de orden público, con vocación tuitiva a la parte más débil de la relación laboral. La norma taxativa es aquella que ordena y dispone sin tomar en cuenta la voluntad de los sujetos de la relación laboral. En ese ámbito, el trabajador no puede ‘despojarse’, permutar o renunciar a los beneficios, facultades o atribuciones que le concede la norma. (STC. EXP N° 0008-2005-PI/TC, F. 24).

Finalmente, el T.C. en varias sentencias, ha manifestado que la irrenunciabilidad de derechos opera solo frente a los derechos reconocidos y concedidos por la Constitución y la ley, mas no los que tienen otro tipo de fuente, pues ello es lo que ordena nuestra constitución. (Chanamé, 2009, p.62).

2.2.2.6. Elementos esenciales del contrato de trabajo

Según el (D.S. N° 003-97-TR), Para la existencia del contrato de trabajo es necesario:

i) Prestación Personal De Servicios

La normatividad peruana exige que los servicios para que sean de naturaleza laboral, deben ser prestados en forma personal y directa solo por el trabajador como persona natural.

ii) Subordinación

Nuestra legislación lo entiende como aquella situación en la cual el trabajador presta sus servicios bajo la dirección de su empleador, quien está facultado para normar las labores (poder reglamentario), dictar las ordenes (poder de dirección) y sancionar disciplinariamente dentro de los límites de la razonabilidad.

ii) Remuneración

Constituye en la prestación otorgada por el empleador al trabajador por sus servicios y en nuestra legislación está definida como el íntegro de los que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o especie, cual quiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición.

2.2.2.6.1. Sujetos del contrato de trabajo

Son sujetos del contrato de trabajo, el trabajador y el empleador.

a) El trabajador

Denominado también servidor, dependiente, asalariado, obrero o empleado; el trabajador es la persona natural que se obliga frente al empleador a poner a disposición y subordinar su fuerza y energía de trabajo, a cambio de una remuneración. Es el deudor del servicio y el acreedor de la remuneración. (Sanguineti, 1988, p.122). El trabajador ha de ser una persona física ya sea varón o mujer, con la edad mínima o máxima permitida por Ley para realizar el trabajo. (Gómez, 2000, p. 390)

b) El Empleador

Es también conocido como el patrón o el principal; el patrón es la persona natural o Jurídica que adquiere el derecho a la prestación de servicios y la potestad de dirigir la actividad laboral de su empleado, que dispone de su propia fuerza física e intelectual de trabajo, obligándose a pagarle una remuneración. Es denominado, así como el deudor de la remuneración y el acreedor del servicio. (Sanguinetti, 1988, p.123)

c) Clases de contrato de trabajo

Según la legislación empresarial peruana, existen tres clases de contratos de trabajo:

- i). Acta Contractual a Tiempo Indeterminado, un periodo no definido, en razón a su naturaleza permanente o a su continuidad por un periodo mínimo exigido por la ley.
- ii). Acta contractual a Tiempo Parciales
- iii). Acta contractual Sujetos a Modalidades.

En lo que respecta a los dos primeros, la diferenciación la marca el plazo o tiempo de duración contractual.

En lo que respecta a éste punto, es de vital importancia conocer los aspectos subyacentes del contrato de trabajos sujetos a modalidad.

2.3. Marco Conceptual

Calidad. - Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. - Es la obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de una verdad, en sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. - Es el conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país

determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. - Es la parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. - Es el conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. - Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expediente. - Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012)

Jurisprudencia. El término jurisprudencia, proviene de los términos romanos prudentia y iuris y que, en una primera acepción, es identificada como ciencia del derecho. Esta puede ser definida como el conjunto de sentencias basadas en autoridad de cosa juzgada y los actos administrativos firmes de última instancia. (Monroy, 2013).

III. Hipótesis

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de indemnización por despido arbitrario, del expediente N° 00608-2011-0-2301-JR-LA-01, del distrito judicial de Tacna, son de rango alta y muy alta respectivamente.

3.1. Hipótesis específicas

Respecto de la sentencia de primera instancia:

3.1.1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.

3.1.2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango alta.

3.1.3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango mediana.

Respecto de la sentencia de segunda instancia:

3.1.4. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango alta.

3.1.5. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.

3.1.6. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

IV. Metodología

4.1. El tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de

sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Mixta. El perfil mixto del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión/delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.2. Nivel de investigación de la tesis

El nivel de investigación es exploratorio y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del

objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección del universo y muestra (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 7.3. de la metodología); y 2) en la recolección y plan de análisis de datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.3. Diseño de investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un

fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad. Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.4. El Universo y muestra

Para el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: el Expediente N°00608-2011-0-2301-JR-LA-01, sobre indemnización por despido arbitrario, en vía proceso de conocimiento, perteneciente a los archivos del Juzgado laboral del Distrito Judicial de Tacna.

El universo de la investigación es indeterminada, compuesta por sentencias de primera y segunda instancia emitidos en procesos concluidos en los Distritos Judiciales del Perú, que pueden obtenerse en los archivos o repositorios digitales.

La muestra se puede escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la muestra se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2019) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso laboral; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales; perteneciente al Distrito Judicial de Tacna.

En el presente trabajo se seleccionó el expediente N° 00608-2011-0-2301-JR-LA-01, pretensión judicializada: indemnización por despido arbitrario; proceso laboral, tramitado en la vía del procedimiento ordinario laboral; perteneciente al Juzgado Especializado de Trabajo de Tacna; situado en la localidad de Tacna; comprensión del Distrito Judicial de Tacna, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó

un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.5. Definición y operacionalización de variables

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (p. 66)

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser

aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.7. Plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.7.1. De la recolección de datos

4.7.1.1. La primera etapa: Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.7.1.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.7.1.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.8. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013):

“La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA TÍTULO

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de indemnización por despido arbitrario, en el expediente N° 00608-2011-0-2301-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Tacna, 2019.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de indemnización por despido arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00608-2011-0-2301-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Tacna, 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de indemnización por despido arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00608-2011-0-2301-JR-LA-01 , del Distrito Judicial de Tacna, 2019.
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>

¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
METODOLOGÍA	
Tipo y nivel de investigación	
Tipo:	Nivel:
<ul style="list-style-type: none"> • Cuantitativa • Cualitativa 	<ul style="list-style-type: none"> • Exploratorio • Descriptiva
Diseño de investigación	
<ul style="list-style-type: none"> • No experimental • Transversal • Retrospectivo 	
Instrumento para la recolección de datos	
Será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. (Anexo 3).	

4.9. Principios éticos

En el ámbito de la investigación, se debe respetar la dignidad humana, la identidad, la diversidad, la confidencialidad y la privacidad. Este principio no solamente implicará que las personas que son sujetos de investigación participen voluntariamente en la investigación y dispongan de información adecuada, sino también involucrará el pleno respeto de sus derechos fundamentales, en particular si se encuentran en situación de especial vulnerabilidad. En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis.

	<p>demanda en contra de F., solicitando a) El Pago de Indemnización por Despido Arbitrario, b) El pago de honorarios profesionales. En los fundamentos de la demanda señala que el demandante ha prestado servicios para la demandada desde el día 23 de marzo del año 2006, hasta el 18 de marzo del 2011, fecha en que le comunican el despido, siendo su última remuneración del mes de febrero del 2011 de S/. 4,796.89.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>Admitida la demanda a fojas cincuenta, se lleva a cabo la audiencia de conciliación a fojas cincuenta y tres y cincuenta y cuatro, en donde la emplazada incurre en rebeldía al no presentarse a la audiencia; y seguidamente se realizó la audiencia de juzgamiento a folios doscientos quince, en donde se difiere el fallo de sentencia para el día cinco de agosto del año en curso a horas cuatro y treinta de la tarde. No habiendo pruebas por actuar, es el estado de la causa de dictar sentencia.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p>X</p>					<p>10</p>

Cuadro diseñado por la Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.
Fuente: expediente N° 00608-2011-0-2301-JR-LA-01.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente.

	<p>dicho reglamento; c) Haber incurrido en la prohibición tipificada en el inciso a) del artículo 13° del Reglamento Interno de Trabajo; d) Los comportamientos expuestos desprenden conductas inadecuadas, incumplimiento de las normativas reglamentos y procedimientos, falta de lealtad y diligencia en su trabajo generando un perjuicio al empleador; e) Haber incurrido en falta grave al desconocer el código de conducta de la empresa; f) Haber actuado en desmedro de la empresa tanto desde el punto de vista económico como reputacional configurándose la falta grave contemplada en los incisos a) y d) del artículo 25° del Decreto Supremo N° 003-97-TR. Y además agrega la emplazada que en resumen, las imputaciones de falta grave solo están referidas al incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral y la inobservancia del reglamento interno de trabajo; no especificando en forma concreta lo relacionado a la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores y la reiterada paralización intempestiva de labores; que se encuentran establecidas también en el inciso a) del artículo 25° de la acotada ley; de igual forma la carta de preaviso tampoco dice nada con relación al inciso d) referido al uso o entrega a terceros de información reservada del empleador; la sustracción o utilización no autorizada de documentos de la empresa; la información falsa al empleador con la intención de causarle perjuicio u obtener una ventaja y la competencia desleal. En consecuencia, la empleadora afirma de que de las dos causales imputadas en la carta de preaviso solo se sustenta una de las causales (inciso a) del artículo 25° del D.S.N° 003-97-TR) en tanto la segunda causal (inciso d)) no está fundamentada ni probada, no pudiendo ser imputada como causal de despido.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple.</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Igualmente, el actor afirma en su demanda que la emplazada le curso la carta de despido con fecha 18 de marzo del 2011, bajo los argumentos de haber supuestamente incurrido en las causales a que se refiere el inciso a) y d) del artículo 25° del Decreto Supremo N° 003-97-TR.</p> <p>TERCERO: En el caso de la demandada, ésta incurrió en rebeldía al no presentarse a la audiencia de conciliación, por tal motivo no obra en el acta de audiencia, el requerimiento para que la emplazada presente la contestación de la demanda y sus anexos, por su inasistencia; y al haberlo presentado por mesa de partes, no es la manera correcta para hacerlo</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</i> <i>(Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los</p>				X								16

<p>conforme así lo dispone el artículo 43° de la Ley 29497.</p> <p>CUARTO: El actor presenta conjuntamente con su demanda, boletas de pago (folio 3/9), la carta de preaviso de despido (folio 10/13), la carta de descargo (folio 14/18), la carta de despido (folio 19/21) y la carta donde le fijan el sueldo básico de S/. 2,600 como analista de Crédito 1 (folio 22). En tal sentido, es necesario remitirnos al artículo 23.2 de la ley N° 29497 que establece: <i>“Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminada, salvo prueba en contrario”</i>. Y en el presente caso, el actor ha probado con la documentación aparejada a la demanda, la respectiva prestación personal de servicios; sin embargo, la demandada, teniendo que probar lo contrario, no lo ha hecho al estar rebelde y al no haber presentado su contestación de la demanda en la audiencia de conciliación que era el momento en que debería hacerlo. Por consiguiente, aplicando la norma legal aludida, se presume la existencia del vínculo laboral del actor con la demandada a plazo indeterminado.</p> <p>Además, en el presente caso de indemnización por despido arbitrario, la carga de la prueba le corresponde a la demandada de acreditar la causa del despido y al actor solamente tiene que acreditar el despido, y en el caso de autos lo ha demostrado con la carta de despido de fecha 17 de marzo del 2011 corriente a fojas diecinueve al veintiuno.</p> <p>QUINTO: Teniendo la demandada la carga de la prueba, sin embargo, esta no ha acreditado de manera alguna la causa del despido; dado que incurrió en rebeldía al no concurrir a la audiencia de conciliación; por tanto, es de aplicación el artículo 19° de la Ley N° 29497, que establece: <i>“(…) si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos son considerados admitidos”</i>. Consiguientemente, al no haber contestación de la demanda, se tiene por admitido que el despido es arbitrario. Por tanto, es procedente amparar la presente demanda de indemnización por despido arbitrario.</p> <p>SEXTO: Además, de ello, a folios diez al trece obra la carta de pre aviso de despido de fecha 09 de marzo del 2011 cursada al actor, en la que se le imputa haber cometido falta grave considerada en los literales a) y d) del artículo 25° del Decreto Supremo N° 003-97-TR; por incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral y la inobservancia del reglamento interno de trabajo. A folios catorce a las</p>	<p>hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dieciocho obras la carta de descargo, a folios diecinueve al veintiuno obra la carta de despido por haberse configurado la falta grave tipificada en los literales a) y d) del Artículo 25° del Decreto Legislativo N° 728.</p> <p>Analizada la carta de preaviso como la de despido, se advierte la imputación de falta grave referida al uso o entrega a terceros de información reservada del empleador, la sustracción o utilización no autorizada de documentos de la empresa; la información falsa al empleador con la intención de causarle perjuicio u obtener ventaja; y la competencia desleal.</p> <p>Sin embargo, la demandada, afirma en la carta de despido lo siguiente: <i>“...que dentro de la facultad directriz del empleador, E. se encuentra facultado a aplicar las sanciones que la ley establece, y ello de acuerdo al caso, la gravedad de los hechos y el perjuicio o detrimento económico ocasionado, por lo tanto, luego de evaluar su conducta en contraste con nuestra normativa interna y el hecho que usted como jefe de créditos, aprobó una operación que no se encontraba permitida, es que concluimos en que usted ha cometido falta grave, por lo tanto el despido es la sanción a aplicarse en el presente caso”</i>. Por consiguiente, la emplazada no menciona de manera alguna, en las cartas de despido, cual fue el perjuicio o detrimento económico ocasionado, pues, solamente se limitan a desarrollar lo relativo a la aprobación del otorgamiento y desembolso de un crédito para el pago de otro en situación de mora, que no constituyen movimientos u operaciones permitidas dentro de la normativa de créditos. Pero, no desarrollan la falta grave imputada al actor prevista en el literal d) del artículo 25° del Decreto Supremo N° 003-97-TR. Pues, para evaluar la conducta del actor y llegar a la conclusión del despido, tuvieron en cuenta el perjuicio o detrimento económico ocasionado. En tal sentido, tal situación atenta contra debido proceso y el derecho de defensa previstos en la Constitución Política del Estado. Pues, el actor al no tener conocimiento con exactitud de los hechos que se le imputan, no pudo realizar un descargo coherente al caso, lo que constituye un recorte al derecho de defensa; y además, si bien es cierto que el actor reconoce en su carta de descargo (14/18) que le otorgó un crédito a Domingo Juan Barrientos Condori, considerando que en el sistema aparecía como un cliente normal con un buen record crediticio, a fin de asegurar el pago de la obligación indirecta. Este hecho, no ha sido probado por la demandada, de que la actuación del actor, causó un perjuicio económico a la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>financiera, como así lo tratan de hacer notar en la carta de despido; por tanto, no hay proporcionalidad y razonamiento en la aplicación de una sanción extrema de despido, con los hechos acontecidos. Por tal motivo, debe considerarse como despido arbitrario, la actitud tomada por la emplazada en contra del actor.</p> <p>SEPTIMO: El artículo 38° del Decreto Supremo N° 003-97-TR; expresamente dice: “<i>La indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce remuneraciones. Las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos, según corresponda. Su abono procede superado el periodo de prueba</i>”. Lo que implica, que la demandada debe cumplir con abonar al actor el monto indemnizatorio de S/. 35,002.89, que resulta de calcular la remuneración ordinaria de S/.4,685.40, que corresponde a la remuneración del mes de enero del 2011; pues, la última remuneración de S/.4,795.89 a que hace alusión el actor en su demanda; no se debe tomar en cuenta, en vista de que dicho monto consignada en la boleta de pago del mes de febrero del 2011 obrante a folios nueve, le consignaron además el pago del bono vacacional, participación de utilidades, incentivos variables y vacaciones gozadas; razón por la que recurrimos a la boleta que corresponde al mes de enero del 2011. Para tal efecto, el cálculo es el siguiente: Remuneración S/. 4,685.40 y una remuneración y media ordinaria mensual sería S/. 7,028.10 x 4 años son S/. 28,112.40; por 11 meses: 7,028.10/12 x 11 son S/. 6,442.43; por 25 días: 7,028.10 / 360 x 25 son S/. 448.06, que sumados dichos montos nos da S/. 35,002.89. Por tanto, es la suma dineraria que la demandada deberá abonar al actor por el concepto de indemnización por despido arbitrario, al no haber probado de que se haya cancelado dicho monto indemnizatorio.</p> <p>OCTAVO: El artículo 31° in fine de la Ley 29497, establece que el pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia. Sin embargo, en esta instancia, no se puede cuantificar el monto que le pudiera corresponder al actor como vencedor de este proceso, en tanto, que los intereses legales sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo; mientras que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los costos que vienen a ser los honorarios del abogado de la parte vencedora, estos no pueden cuantificarse mientras no quede consentida la sentencia, pues de ser apelada habría mayores costos del proceso por haber una mayor defensa en segunda instancia; y las costas, que están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso, igualmente, ante la probabilidad de una segunda instancia habría mayores gastos del proceso, Razón por la cual nos reservamos del derecho de cuantificarlos los intereses legales, costas y costos del proceso en cuanto quede consentida la sentencia.</p> <p>Que, por estos fundamentos, estando al artículo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del artículo 31° de la Ley 29497 y Administrando Justicia a nombre de la Nación;</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH católica.
Fuente: expediente N° 00608-2011-0-2301-JR-LA-01.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **alta y alta**, respectivamente.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por despido arbitrario; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>FALLO: Declarando FUNDADA la demanda de fojas veinticuatro al cuarenta y uno y la subsanación de fojas cuarenta y seis al cuarenta y nueve, presentada por C., seguido en contra de F., sobre indemnización por despido arbitrario y honorarios profesionales. En consecuencia, ORDENO que la demandada cumpla con pagar al demandante la suma de TREINTICINCO MIL DOS CON 89/100 NUEVOS SOLES (S/. 35,002.89) por concepto de indemnización por despido arbitrario; asimismo, deberá pagar los intereses legales, con costas y costos (honorarios) del proceso, que se calcularán en ejecución de sentencia. T.R.H.S.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>			X							

Descripción de la decisión	receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple																	
	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			X														

Cuadro diseñado por la Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.

Fuente: expediente N° 00608-2011-0-2301-JR-LA-01.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **mediana** y **mediana**; respectivamente.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por despido arbitrario; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA SALA CIVIL</p> <p>EXPEDIENTE : 00608-2011-0-2301-JR-LA-01 MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO RELATOR : P. DEMANDADO : F. DEMANDANTE : C.</p> <p>RESOLUCIÓN N° : 23</p> <p>Tacna, veintitrés de marzo del dos mil doce. -</p> <p>VISTOS.- Siendo ponente el Juez Superior señor Vicente Aguilar, en los seguidos por C. en contra de F., sobre Indemnización por Despido Arbitrario; con el informe oral del abogado del demandante L. y la abogada de la parte demandada Doctora. R. -----</p> <p>Objeto del Recurso.- Es materia de revisión por el colegiado la sentencia resolución número quince de fecha veintidós de marzo del dos mil once, corriente de fojas trescientos sesenta y cuatro al</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>			X								

	<p>trescientos sesenta y ocho que resuelve, declarar Fundada la demanda (subsanada) presentada por C. en contra de F., sobre Indemnización por Despido Arbitrario y Honorarios profesionales, en consecuencia ordena que la demandada cumpla con pagar al demandante la suma de treinta y cinco mil dos con 89/100 nuevos soles por concepto de indemnización por Despido Arbitrario, intereses legales, costas y costos, que se calcularán en ejecución de sentencia. Con lo demás que contiene.-----</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										7
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			X							

Cuadro diseñado por la Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.
Fuente: expediente N° 00608-2011-0-2301-JR-LA-01.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: **mediana** y **alta**, respectivamente.

	<p>riesgo frente al órgano supervisor, Superintendencia de Banca y Seguros y AFPs. c) Que esa conducta del Jefe de Créditos ha sido con el fin de incrementar sus colocaciones, constituye un mal ejemplo para sus subordinados pero fue descubierto dentro de una visita de auditoria y en su descargo reconoció ese hecho como un error de su gestión, tanto en la audiencia de juzgamiento como en la carta de descargos, también haber enviado un correo electrónico reconociendo los hechos; d) Hechos calificados como Falta Grave por “incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral” y “la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo” tipificados en los incisos a) del artículo 25 del TUO del Decreto Legislativo 728 ley de productividad y competitividad Laboral del Decreto Supremo N° 003-97-TR, pero que por error de tipeo se ha consignado además el inciso d) en la carta de pre aviso y de despido, y en esta nueva sentencia el Juez argumenta que se encuentra debidamente tipificada, por no estar en el Manual de Créditos y Operaciones, olvidándose que si se encuentra pero en otro documento el Reglamento Interno. e) Que ese error ha sido mal utilizado por el Juez al calificar los hechos como despido fraudulento, centrándose el Juez en las formalidades, sin confrontar los hechos con las pruebas e inaplicando las normas y doctrina jurisprudencial vinculante que en materia laboral, se ha dado entre ellos la Sentencia Casatoria N° 1953-2004- Lima, vinculante. f) Otro hecho que no ha sido tomado en cuenta por el Juez es el perjuicio reputacional pues como financiera promueve las actividades de la pequeña y micro empresa, también perjuicio económico pues genera desgaste de recursos humanos y operativos, lo que también se ha puesto en conocimiento del demandante en la carta de pre aviso y de despido; sin que sea obligatorio ya que no se encuentra estipulado en el artículo 26 del TUO. -----</p>	<p>Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>													
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Segundo: Antecedentes procesales.- Que en el presente caso el colegiado anteriormente ha declarado nula la sentencia inicial a efectos de que el A quo previo a la calificación del despido determine o no la pre existencia de la falta grave, evaluando la carta de pre aviso, contestación y carta de despido y pese a la rebeldía de la demandada</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple. 4. Las razones se orientan a</p>					X								

<p>revalore todas las pruebas válidamente introducidas a proceso y presentadas por el mismo demandante, a efectos de desarrollar los principios de igualdad entre las partes y llegar a la verdad de los hechos. -----</p> <p>Pero también debe quedar en claro que la demandada ha incurrido en rebeldía al no presentarse a la audiencia de conciliación y por ese motivo no consta en el acta de audiencia el requerimiento para que presente su escrito de contestación a la demanda y anexos, situación prevista por el artículo 43 de la Ley 29497 y si bien el artículo 19 de la misma Ley ha previsto que si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda estos se consideran admitidos, el colegiado reitera que las pruebas válidamente presentadas deben de ser valorados de manera conjunta y razonada a efectos de conseguir el equilibrio entre las partes y llegar a la verdad de los hechos.</p> <p>Tercero: Antecedentes laborales, tiempo de servicios y remuneración.-</p> <p>Por tanto queda acreditado que Cristian Silva Paredes, ha venido trabajando para Financiera Edificar desde el veintitrés de marzo del año dos mil seis como Analista de Créditos 1 y finalmente como Jefe de Crédito, con la condición laboral de estable, siendo su ultima remuneración de cuatro mil seiscientos treinta y cinco nuevos soles con 40/100, según se verifica de las boletas de pago, corriente de folios tres al nueve; hasta que se produjo su cese, ha merito de la carta de despido de fecha diecisiete de marzo del dos mil once; haciendo un total de cuatro año once meses y veintidós días, procediendo de inmediato a interponer su demanda indemnizatoria por despido arbitrario. -----</p> <p>Cuarto: Calificación del contrato de trabajo.-</p> <p>Si bien en autos no corre el contrato de trabajo en donde se especifique la modalidad, evaluadas las pruebas de manera conjunta, razonada y oralizadas en audiencia pública se concluye que demandante y empleadora han suscrito contrato, calificado como de “Duración Indeterminada” a interpretación del artículo 4 del TUO del Decreto Legislativo 728 aprobado por Decreto</p>	<p>establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Supremo N° 003-97-TR. -----</p> <p>Por tanto C. solo podía ser despedido por causa justa de despido relacionada con la capacidad y conducta del trabajador (entre otras por detrimento, ineptitud y rendimiento deficiente o la comisión de falta grave, condena penal por delito doloso y la inhabilitación del trabajador previstos por los artículos 23 y 24 del TUO del Decreto Legislativo 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR). -----</p> <p>Quinto: Del principio de congruencia y el derecho de defensa.-</p> <p>En la Carta de pre aviso de despido corriente a folios diez al trece de fecha nueve de marzo del dos mil once, se imputa al demandante haber incurrido en causal prevista por los incisos a) y d) del artículo 25 del TUO del Decreto Legislativo 728 ley de productividad y competitividad Laboral del Decreto Supremo N° 003-97-TR., esto es “ <i>a) el incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral (...) y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo</i>”. Y <i>d)</i> se refiere al “<i>(...) uso o entrega a terceros de información reservada del empleador; la sustracción o utilización no autorizada de documentos de las empresas; la información falsa al empleador; con la intención de causarle perjuicio a obtener y competencia desleal</i>”. -----</p> <p>Este último extremo no ha sido sustentado con información veraz por parte de la demandada, por tanto tampoco ha sido respondida por el trabajador y cierto es que tampoco se ha corregido por la demandada en la carta de despedida corriente a folios diecinueve al veintiuno. -----</p> <p>Que ese error reconocida por la defensa de F. ha sido mal utilizado por el Juez al calificar los hechos como despido fraudulento, sin embargo el colegiado al igual que el magistrado de primera instancia considera que se debe de tomar en cuenta al momento de resolver por cuanto frente a una imputación de falta grave es importante el “principio de congruencia” a efectos de garantizar el “derecho de defensa”. -----</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3° Pero resulta que tal como expone el demandante en su carta de descargos de folios catorce al dieciocho, en ella el trabajador alega que la investigación de auditoria se ha hecho cuando se encontraba de vacaciones, recortándosele su derecho de defensa y es con ese informe por el que se le pretende despedir, en efecto la demandada no ha demostrado que el trabajador haya participado en la investigación de auditoria, no existen sus descargos. -----</p> <p>Sexto: De la falta Grave.-</p> <p>1° En principio la falta grave se configura cuando el trabajador infracciona los deberes esenciales que emanan del contrato de trabajo, de tal índole que hagan irrazonable la subsistencia de la relación. Este hecho constituye una de las causas justas de despido relacionadas con el trabajador que se encuentran contempladas en el artículo 24 de la LPCL y como se tiene indicado en la carta de preaviso se ha consignado también el literal a) del artículo 25, o sea el incumplimiento de las obligaciones de trabajo que suponen el quebrantamiento de la buena fe laboral y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo. Por tanto debe acreditarse: <i>a) un nexo causal entre la falta del trabajador y el perjuicio del empleador y b) que dicha falta genere una relación irrazonable de subsistencia en la relación laboral.</i> -----</p> <p>2° Según la demandada el demandante ejerciendo su función ha aceptado una propuesta irregular de un crédito ascendente a cuatro mil dólares americanos con 00/100, en donde el aval del cliente se encontraba moroso por ciento veintisiete días y se mostraba renuente al pago; luego una vez obtenido este crédito el día once de junio del dos mil diez se le hizo el desembolso que era destinado a la compra de un vehículo pero variando inmediatamente el destino del crédito dicho dinero con intervalo de tres minutos se abono a la cuenta del obligado principal en mora, modalidad conocida como el “ruleteo”, llevando a la demandada a una situación de riesgo frente al órgano supervisor, Superintendencia de Banca y Seguros y AFPs., que les ha ocasionado perjuicio reputacional pues como financiera promueve las actividades de la pequeña y micro empresa, también perjuicio económico pues genera desgaste de recursos humanos y operativos.-----</p> <p>3° En cuanto al crédito cuestionado Christian Silva Paredes reconoce que se</p>							
---	--	--	--	--	--	--	--

<p>ha tramitado dicho crédito pero que en todo momento se ha buscado asegurar el pago de la acreencia a la institución y de modo alguno exista un interés personal y/o de terceros, que es un procedimiento normal que se hace en otras instituciones y por ese motivo se optó por otorgar el crédito, a solicitud del propio Barrientos Condori quien era un cliente normal con buen record crediticio y que a la fecha viene siendo cancelado, que no se ha ocasionado perjuicio alguno a la institución. -----</p> <p>4° En este extremo el colegiado advierte que si bien los hechos dan a conocer con claridad que se ha tramitado un crédito, que finalmente el dinero no ha sido utilizado conforme a lo pactado, el destino del capital utilizado al momento de la entrega en ventanilla, no es de responsabilidad exclusiva del demandante, sino del mismo interesado en el crédito, por tanto la calificación final no encajaría en una falta grave y porque objetivamente la demandada no ha acreditado primero el perjuicio económico, luego el reputacional alegado pese a los objetivos propuestos como política por parte de la demandada F. al promover las actividades de la pequeña y micro empresa, en otras palabras, no está acreditado el nexo causal entre la falta grave alegada y perjuicio del empleador. -----</p> <p>Sétimo: Despido arbitrario.-</p> <p>1° Por todo esto consideramos que C. ha sido despedido de manera arbitraria, y ese hecho se encuentra proscrito por la Constitución Política del Estado en su numeral 22 subsecuentemente la sentencia en este extremo también merece confirmatoria por lo que le corresponde una indemnización conforme lo ha previsto el artículo 38 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, ha previsto la Indemnización por Despido Arbitrario; por no haberse expresado causa o no poderse demostrar el despido en juicio.</p> <p>2° Que en este caso la indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce remuneraciones. Las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos, según corresponda. Su abono procede superado el periodo de prueba; en tal sentido al demandante le corresponde</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la suma de treinta y cinco mil dos con 89/100 nuevos soles que resulta de calcular en base a su remuneración ordinaria de cuatro mil seiscientos ochenta y cinco con 40/100 y el tiempo laborado de cuatro años once meses y veinticinco días.-</p> <p>3° También se debe sumar los intereses legales, computables a partir del día siguiente en que se produjo el incumplimiento de la obligación y hasta el día de pago, también los costos y los honorarios profesionales del abogado en este caso del profesional que ha asesorado durante todo el juicio, desde la demanda hasta el final del juicio como se verifica de lo desarrollado en todo el proceso. Todo a merito de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 29497; artículo 3 del Decreto Ley 25920; 410 y 411 del Código Procesal Civil. -----</p> <p>Por tales consideraciones y en armonía con el artículo 12 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: -----</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.
Fuente: expediente N° 00608-2011-0-2301-JR-LA-01.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**; respectivamente.

		<i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.										10
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X						

Cuadro diseñado por la Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: expediente N° 00608-2011-0-2301-JR-LA-01.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por despido arbitrario; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00608-2011-0-2301-JR-LA-01, Distrito Judicial de Tacna. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]									
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	32					
		Postura de las partes							X	[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta						
						X			[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho				X			[9- 12]	Mediana						
						X			[5 -8]	Baja						
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		[1 - 4]	Muy baja						
					X				[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						

		Descripción de la decisión			X			6	[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.
Fuente: expediente N° 00608-2011-0-2301-JR-LA-01.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por despido arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00608-2011-0-2301-JR-LA-01, Distrito Judicial de Tacna**, fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **muy alta, alta y mediana**, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: **muy alta y muy alta**; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **alta y alta**, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **mediana y mediana**; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por despido arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00608-2011-0-2301-JR-LA-01, Distrito Judicial de Tacna. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Medi ana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
						X				[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos						20	[17 - 20]	Muy alta						
									[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana						
							X			[5 -8]						Baja
							X			[1 - 4]						Muy baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X			[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión								[5 - 6]						Mediana

							X		[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica
Fuente: expediente N° 00608-2011-0-2301-JR-LA-01.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por despido arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00608-2011-0-2301-JR-LA-01**, Distrito Judicial de Tacna, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: **mediana y alta**; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **muy alta y muy alta**; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **muy alta y muy alta**, respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por despido arbitrario, en el expediente N° 00608-2011-0-2301-JR-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Tacna, fueron de rango **alta** y **muy alta respectivamente**, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango **alta**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Tacna, del Distrito Judicial de Tacna. (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **muy alta**, **alta** y **mediana** respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, ambas fueron de rango **muy alta**, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Con respecto, al primer indicador, el encabezamiento si cumple, porque se puede verificar que el magistrado ha indicado de forma correcta el número del expediente, la materia del proceso, el nombre completo de las partes intervinientes (el

demandante, demandado y litisconsorte), el número de resolución correspondiente, lugar y fecha de expedición de la citada resolución, el juzgado en el cual se ventilo el proceso, asimismo al especialista legal; por ello se puede afirmar que ha cumplido con los requisitos indispensables para la individualización del proceso, conforme a lo establecido en el Artículo 122°, inciso 1 y 2, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003).

Con respecto al segundo indicador, evidencia el asunto si cumple, dado que se puede verificar en la sentencia, señalado textualmente “Demanda de indemnización por despido arbitrario”, el mismo que corresponde al problema sobre lo que va a decidir el Juez.

El tercer indicador, evidencia la individualización de las partes, si cumple, dado que se individualiza a las partes, el demandante C, interpone demanda de indemnización por despido arbitrario, la misma que la dirige en contra de F, ante el Juzgado Especializado de Trabajo de Tacna; signado en el expediente N° 00608-2011-0-2301-JR-LA-01.

El cuarto indicador, concerniente a los aspectos del proceso este si cumple, se menciona aspectos del proceso, admisión de la demanda, precisa la pretensión, aspectos del proceso, no contesta demanda (rebelde la parte demandada), saneamiento, audiencia única, se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes, y siendo su estado el de emitir sentencia.

En cuanto al quinto indicador, la claridad si cumple, dado que se refleja orden y entendimiento con respecto a la descripción de los aspectos generales de la sentencia.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango **muy alta**; porque se hallaron los 5 parámetros previstos.

El primer indicador; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, si cumple, dado que se puede verificar que el juez ha cumplido con

indicar textualmente clara y precisa la pretensión señalada por la parte demandante, y sobre la cual se va a decidir en la sentencia.

Zumaeta (2005), sostiene que:

pretensión procesal, es la que llega al órgano jurisdiccional mediante la demanda, que no es otra cosa que la petición o solicitud que un litigante sustenta en proceso. Escrito que deduce la acción. En buena cuenta, es el primer escrito que se presenta al órgano jurisdiccional, el mismo que contiene la pretensión procesal.

El segundo indicador explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, si cumple, dado que se puede verificar que el magistrado ha cumplido con indicar textualmente clara y precisa la pretensión señalada por la parte demandada: se declare infundada la demanda por no contar con suficientes medios probatorios.

Con respecta al tercer indicador sobre se “explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y expuestos por las partes”, si cumple, toda vez que el magistrado ha descrito claro y conciso lo expuesto por las partes procesales con relación a sus pretensiones.

Con respecta con el cuarto indicador que indica “explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver, si cumple”. Se admiten los medios probatorios aportados por las partes, y no habiendo prueba que actuar el juez ordena que pasen los autos a despacho para emitir la correspondiente sentencia

Con lo que respecta al quinto indicador, evidencia la claridad, si cumple, toda vez que refleja un orden correlativo en el desarrollo de las actuaciones procesales, con expresiones que son precisas y claras.

El magistrado, utiliza un lenguaje claro no excede ni abusa de tecnicismos, y no utiliza lenguas extranjeras, no utiliza argumentos retóricos o viejos tópicos (Manual Judicial de Lenguaje Claro y Accesible a los Ciudadanos, Poder Judicial 2015).

La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de rango **alta y alta** (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos.

Con lo que respecta al primer indicador, las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados, si cumple, toda vez que en la sentencia se tiene que se ha narrado los hechos más importantes que fueron debidamente probados por las partes.

Colomer (2003): “Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto”.

En lo que respecta al segundo indicador, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas no cumple en parte, dado a que el juez realizó una descripción de cada hecho suscitado que no se corroboró con los medios de prueba, incumpléndose con ello el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios aportados por las partes.

Con lo que respecta al tercer indicador, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta se cumple, toda vez que el magistrado ha evaluado, examinado las pruebas obtenidas a través de los medios probatorios obrantes en el expediente judicial, asimismo ha verificado en parte lo acreditado por las partes respecto a sus afirmaciones, lo que produce certeza al juzgador, y así en base a su operación intelectual y apreciación razonada, ha conllevado a que resuelva, mediante sentencia.

Con lo que respecta al cuarto indicador, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia si cumple, se puede apreciar

que el Juez pone de manifiesto el valor probatorio que tiene cada medio de prueba admitido y actuado en el proceso judicial, asimismo dio a conocer los hechos concretos que fueron más resaltantes, dándole valor a los medios probatorios, que de acuerdo a su experiencia en el cargo cree más relevantes.

Según Ledezma (2008): “se entiende por apreciación o valoración de la prueba el proceso por el cual el juez califica el mérito o calificación de cada medio probatorio explicitando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas le han reportado para resolver la causa”.

Por otro lado, en lo que respecta al quinto indicador, evidencia claridad si cumple, en lo que respecta al lenguaje utilizado quiere decir que no hay uso de ningún tipo de tecnicismo, ni tampoco lengua distinta, en este caso se encuentra entendible.

El Juez utiliza un lenguaje claro no excede ni abusa de tecnicismos, y no utiliza lenguas extranjeras, no utiliza argumentos retóricos o viejos tópicos (Manual Judicial de Lenguaje Claro y Accesible a los Ciudadanos, Poder Judicial 2015).

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos.

Con lo que respecta al primer indicador, las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones no cumple, el juez seleccionó la norma establecida de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, sobre el proceso de divorcio por causal de separación de hecho, tal como es de verse de la sentencia en estudio.

Colomer (2003) indica:

“al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho. Para cumplir estos

extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad (...)

Con respecta al segundo indicador, “las razones orientan a interpretar las normas aplicadas no cumple, en este aspecto el Juez ha realizado la interpretación de la norma aplicada en el proceso de divorcio por causal de separación de hecho.

Colomer (2003) establece: “La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...). Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas”.

Con respecta al tercer indicador, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales si cumple, dado que no se ha vulnerado el derecho a la defensa de las partes, asimismo se ha cumplido con las formalidades del proceso.

Colomer (2003) establece:

“La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso. La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales”.

Con lo que respecta al cuarto indicador, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y la normas que justifican la decisión si cumple, dado que el Juez ha desarrollado la fundamentación jurídica teniendo en cuenta y guardando la conexión y lógica con los hechos expuestos y medios probatorios ofrecidos por las partes, teniendo puntos de unión entre la pretensión y la sentencia.

Cajas (2008), la norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, establece:

“que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada”.

Con lo que respecta al quinto indicador, la claridad si cumple, porque este ha sabido cuidar el uso de un lenguaje entendible para las partes, no cometiendo abusos en tecnicismos y otros, asimismo ha mantenido en el desarrollo de la parte considerativa las expresiones correctas de la aplicación de la norma para el buen entendimiento de los litigantes. (Manual Judicial de Lenguaje Claro y Accesible a los Ciudadanos, Poder Judicial 2015).

La calidad de su parte resolutive fue de rango mediana. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango **mediana y mediana**, respectivamente (Cuadro 3).

La sentencia falla declarando fundada la demanda interpuesta por C., seguido en contra de F., sobre indemnización por despido arbitrario y honorarios profesionales. Se ordena que la demandada cumpla con pagar al demandante la suma de S/. 35,002.89 por concepto de indemnización por despido arbitrario; asimismo, deberá pagar los intereses legales, con costas y costos (honorarios) del proceso, que se calcularán en ejecución de sentencia.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos:

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos.

Respecto a la parte resolutive, Franciskovic (2004), alega que:

(...) la parte resolutive de una sentencia deberá contener: el fallo resultante de una consecuencia lógica de las conclusiones preliminares vertidas, respecto a cada uno de los puntos controvertidos, siendo la finalidad de la parte resolutive, la de cumplir con el mandato legal del tercer párrafo del artículo 122° del Código Procesal Civil; y dicho pronunciamiento debe estar claramente establecido, si cada una de las pretensiones han sido amparadas o desestimadas, en forma total o parcial, debiendo existir estricta correspondencia entre las pretensiones y el fallo expedido; además el mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación que satisfaga la pretensión de la contraparte y/o la determinación del momento a partir de cuándo surtirá efecto el fallo, y el pronunciamiento sobre los costas y costos, sea que su pago proceda o no.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango **muy alta**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil Permanente de Tacna, perteneciente al Distrito Judicial de Tacna (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **alta, muy alta y muy alta**, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **mediana y alta**, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: asunto; la individualización de las partes; y la claridad. Mientras que 1) el encabezamiento; y, 4) evidencia aspectos del proceso; no se encontraron.

En cuanto al encabezamiento, la sentencia de vista no cumple con lo previsto en los artículos 119 y 122 incisos uno y dos del Código Procesal Civil.

Se evidencia el asunto, si cumple con lo establecido los artículos 119 y 122 incisos uno y dos del Código Procesal Civil.

En la sentencia de vista en estudio, se evidencia el asunto; se individualiza a las partes al demandante, demandado; y la claridad.

No se evidencia aspectos del proceso, como es; si es un proceso regular, que no ha tenido vicios procesales y tampoco nulidades, que se ha cumplido con la etapa propia del proceso, que esta expedito para expedir pronunciamiento (sentencia de vista).

Evidencia claridad, El Colegiado, utiliza un lenguaje claro no excede ni abusa de tecnicismos, y no utiliza lenguas extranjeras, no utiliza argumentos retóricos o viejos tópicos (Manual Judicial de Lenguaje Claro y Accesible a los Ciudadanos, Poder Judicial 2015)

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró los 4 de los 5 parámetros.

Se evidencia el objeto de la impugnación que es la revisión de la sentencia.

Evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; señala como agravio que la sentencia no se encuentra debidamente motivada conforme al artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del estado.

No se evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; tal como es de verse del expediente en estudio.

Evidencia claridad, El Colegiado, utiliza un lenguaje claro no excede ni abusa de tecnicismos, y no utiliza lenguas extranjeras, no utiliza argumentos retóricos o viejos tópicos (Manual Judicial de Lenguaje Claro y Accesible a los Ciudadanos, Poder

Judicial 2015)

La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos.

Respecto a estos hallazgos se puede indicar que el magistrado cumplió con los parámetros establecidos, los mismos que se ven reflejados, con la aplicación de bases de hecho y de derecho que conllevaron a la emisión de su pronunciamiento correspondiente en la sentencia de vista.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos.

Respecto a estos hallazgos se puede indicar que el magistrado cumplió con los parámetros establecidos, los mismos que se ven reflejados, con la aplicación de bases de hecho y de derecho que conllevaron a la emisión de su pronunciamiento correspondiente en la sentencia de vista

León (2008) refiere:

“La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos”.

De Oliva y Fernández, citados por Hinostroza (2004) acotan:

“Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...)”.

La resolución consultada ha sido emitida con arreglo a ley, habiéndose llevado a cabo la actividad probatoria con arreglo a las normas vigentes y a los principios que informan el debido proceso, resultando el fallo emitido arreglado a derecho y de acuerdo a las pruebas actuadas en el proceso.

Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango **muy alta y alta**, respectivamente (Cuadro 6).

La sentencia de vista confirma la sentencia apelada que resuelve, declarar Fundada la demanda (subsana) presentada por C. en contra de F., sobre Indemnización por Despido Arbitrario y Honorarios profesionales, en consecuencia, ordena que la demandada cumpla con pagar al demandante la suma de S/. 35,002.89 por concepto de indemnización por Despido Arbitrario, intereses legales, costas y costos, que se calcularán en ejecución de sentencia.

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos.

Respecto a la parte resolutive, Franciskovic (2004), alega que:

“la parte resolutive de una sentencia deberá contener: el fallo resultante de una consecuencia lógica de las conclusiones preliminares vertidas, respecto a cada uno de los puntos controvertidos, siendo la finalidad de la parte resolutive, la de cumplir con el mandato legal del tercer párrafo del artículo 122° del Código Procesal Civil; y dicho pronunciamiento debe estar claramente establecido, si cada una de las pretensiones han sido amparadas o desestimadas, en forma total o parcial, debiendo existir estricta correspondencia entre las pretensiones y el fallo expedido; además el mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación que satisfaga la pretensión de la contraparte y/o la determinación del momento a partir de cuándo surtirá efecto el fallo, y el pronunciamiento sobre los costas y costos, sea que su pago proceda o no”.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos.

Hinostroza (2004) expresa:

“El fallo viene a ser la parte donde el magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir. La pretensión es un acto o una manifestación con carácter jurídico, en cuya virtud se reclama, ante el órgano jurisdiccional y frente a persona distinta, la resolución de un conflicto de interés suscitado entre el actor y el demandado. No es un derecho ni un poder, sino un acto de voluntad, que no supone necesariamente, que quien lo proponga tenga derecho objetivo a su favor, pues la pretensión puede ser fundada o infundada”.

VI. Conclusiones

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre indemnización por despido arbitrario, en el expediente N° 00608-2011-0-2301-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tacna, de la ciudad de Tacna, fueron de rango **alta** y **muy alta**, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango **alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado de Trabajo del distrito judicial de Tacna, donde se resolvió: fundada la demanda interpuesta por C., seguido en contra de F., sobre indemnización por despido arbitrario y honorarios profesionales. Se ordena que la demandada cumpla con pagar al demandante la suma de S/. 35,002.89 por concepto de indemnización por despido arbitrario; asimismo, deberá pagar los intereses legales, con costas y costos (honorarios) del proceso, que se calcularán en ejecución de sentencia.

(Expediente N° 00608-2011-0-2301-JR-LA-01)

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1)

Para comenzar, **la calidad de la introducción fue de rango muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, **la calidad de la postura de las partes fue de rango alta**; porque se

encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta (Cuadro 2).

En primer lugar, **la calidad de motivación de los hechos fue de rango alta;** porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; evidencian aplicación de la valoración conjunta; evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Mientras que: 2) evidencian la fiabilidad de las pruebas; no se encontró.

En segundo lugar, **la motivación del derecho fue de rango alta;** porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. Mientras que: 2) las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; no se encontró.

Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango mediana (Cuadro 3).

Para comenzar, **la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango mediana,** porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros

previstos: evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Mientras que: 1) resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; y, 3) evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia; no se encontraron.

Por otro lado, **la calidad de la descripción de la decisión fue de rango mediana**; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; y, la claridad. Mientras que: 3) el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y, 4) evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de las costas y costos del proceso (o la exoneración si fuese el caso); no se encontraron.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8)

Fue emitida por la Sala Civil del distrito Judicial de Tacna, donde se resolvió: Confirmar la sentencia apelada que resuelve, declarar fundada la demanda (subsana) presentada por C. en contra de F., sobre Indemnización por Despido Arbitrario y Honorarios profesionales, se ordena que la demandada cumpla con pagar al demandante la suma de S/. 35,002.89 por concepto de indemnización por Despido Arbitrario, intereses legales, costas y costos, que se calcularán en ejecución de sentencia.

(Expediente N° 00608-2011-0-2301-JR-LA-01).

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

En cuanto a la **calidad de la introducción fue de rango mediana**; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el asunto; la individualización. Mientras que: 1) encabezamiento; y, 4) evidencia aspectos del proceso; no se encontraron.

Asimismo, **la calidad de la postura de las partes fue de rango alta**, porque en su contenido se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia las pretensiones de quien formula la impugnación; y, evidencia claridad. Mientras que: 4) evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontró.

Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5)

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; evidencian la fiabilidad de las pruebas; evidencia la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a

establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Se determinó que la calidad de su parte resolutoria con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; correspondencia con la parte expositiva y considerativa; y, claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de las costas y costos del proceso (o la exoneración) y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Armenda Deu, T. (2004). *Lecciones de derecho procesal civil. Segunda Edición*. Madrid, España: Jurídicas y Sociales S.A.
- Arévalo, J. (2010). “*El derecho procesal de trabajo*”. Separatas en Diplomado de Especialización y Actualización en Derecho Procesal Laboral. Arequipa. Aroca. (2000). *Introducción al proceso laboral*. Barcelona. Editorial Boch.
- Álvarez, M. (2005) *Tesis La indemnización constitucional de los Trabajadores por despido injustificado en la Empresa privada de la ciudad de San Miguel*. El Salvador.
- Aguirre, V. (2012). *La administración de justicia en Ecuador. Programa andino de derechos humanos*. Recuperado de http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:ql_OTYFjU1wJ:repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4108/1/Aguirre,%2520V.La%2520administracion.pdf+%&cd=1&hl=es&ct=clnk&client=firefox-b
- Alsina, H. (1965) *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial* (2° edición) Ediar, Buenos Aires.
- Alonso, G. (1975) *Curso de derecho del Trabajo*. Editorial Ariel. Barcelona, España.
- Alonso G. (1960), *Derecho del trabajo*, Bosch, Barcelona.
- Alvarado Velloso, A. (1997). *Introducción al estudio del derecho procesal*. (Rubinzal-Culzoni, Ed.) Buenos Aires, Argentina.
- Arce, O. (1999). “*La nulidad del despido lesivo de derechos constitucionales*” Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- Cardoso Isaza, J. (1979). *Pruebas judiciales* (2da. ed.). Bogotá, Colombia: Temis.
- De la Oliva, A., & Fernández, M. A. (1990). *Derwecho procesal civil* (Vol. I y II). Madrid, España: Centro de Estudios Ramón Areces S.A.

- Devis Echandía, H. (1984). *Teoría general del proceso. Tomo I*. Buenos Aires, Argentina: Universidad S.R.L.
- D'Onofrio, P. (1945). *Lecciones de derecho procesal civil*. (J. B. Bautista, Trad.) México: Jus.
- González Linares, N. (2014). *Lecciones de derecho procesal civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Hinostroza, M. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Editorial: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, M. (2003) *Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil*, Edit. Gaceta Jurídica, Lima – Perú.
- Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá. Editorial temis. Palestra Editores.
- Lenise, M.,(et el) (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú: edi. AMAG.
- Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de: de <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=defaulttuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo> (18-05-2016)
- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>. (18-05-2016)
- Mazariegos, H. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. Tesis no publicada de Titulo. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: <http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/>

publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2014).

- Monroy, G. (2001, agosto). *De la Administración de Justicia al Poder Judicial*. En Themis - Revista de Derecho. No. 43.
- Monroy, G. (1987), *Introducción al proceso civil*. Editoriales Temis S. A. y De Belaunde & Monroy. Santa Fe de Bogotá.
- Monroy, P. (2004) “*La tutela procesal de los derechos*”. Palestra Editores. Lima.
- Monroy, C. (1973). *Principios del derecho procesal civil*. Editorial Temis S.A. Bogotá.
- Monroy Cabra, M. G. (1979). *Principios de derecho procesal civil*. Bogotá, Colombia: Temis Librería.
- Montero Aroca, J. (2005). *La prueba en el proceso civil* (4ta ed.). Navarra, España: Aranzadi S.A.
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica*.
- Neves, M. (2000), *El Balance de la Reforma Laboral*, en Asesoría Laboral; Año X; N° 120; Diciembre; Lima.
- Oderigo, M. A. (1989). *Lecciones de derecho procesal. Tomos I y II*. Buenos Aires: Depalma.
- Ojeda, A. (1987). “*Los despidos radicalmente nulos por fraude de ley*”, En: Relaciones Laborales, N° 24, Madrid.
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala.
- Pasco, C. (2000) *Derecho Laboral*, Pontificia Universidad Católica del Perú. Selección de Textos. Lima.
- Pasco, C. (2001). “*Contrato de Trabajo Típico y Contratos Atípicos, en Balance de la Reforma Laboral Peruana*”, Editorial Industrial, Lima.
- Plá, R. (1998). *Los principios del Derecho del trabajo*, 3ª ed., Depalma, Buenos Aires.
- Pallares, E. (1979). *Derecho procesal civil* (8va ed.). México D.F., México: Porrúa

S.A.

- Priori, G. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Quinteros, B & Prieto, E (1995). *Teoría General del Proceso*, Tomo I. Editorial Temis S.A. Bogotá-Colombia.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>. (18-05-2016)
- Reding, V. (2014). *Indicadores de la justicia en la UE para 2014: Hacia unos sistemas de administración de justicia más eficaces en la UE*, Comunicado de prensa. Recuperado de http://europa.eu/rapid/press-release_IP-14-273_es.htm (20-06-2016)
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.
- Rodríguez D. (2006) “*Manual de Derecho Procesal Constitucional*” Tercera edición Grijley Lima.
- Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela*
- Rosenberg, L. (1954). *Tratado de derecho procesal civil*. Buenos Aires, Argentina: Juridicas Europa - América.
- San Martín, C. (2012, agosto 14). *En pro de un servicio de justicia de calidad. El juez y las políticas públicas judiciales*. En, JURÍDICA, Suplemento de Análisis Legal. El Peruano.
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Salas, M. (2006). *¿Qué significa fundamentar una sentencia? O el arte de redactar fallos judiciales sin engañarse a sí mismo y a la comunidad jurídica*. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2208001>
- Sanguinetti R. (1988). “*El contrato de locación de servicios*”; Cultural Cuzco S.A.; Lima.
- Sanguinetti, R. (2007). *Derecho Constitucional del Trabajo*. Relaciones de Trabajo en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Gaceta Jurídica, Lima.

Sentis Melendo, S. (1967). Iniciativa probatoria del Juez en el proceso civil. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*(IV).

Serra Domínguez, M. (2009). *Estudios de derecho probatorio*. Lima, Perú: Librería Comunitas E.I.R.L.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0018-1996-AI/TC, Fundamento N° 2. Recuperado de http://tc.gob.pe/jurisprudencia_sistematizada/fichas/00018-1996-AI.pdf. (15/06/2016)

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 976-2001-AA/TC. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00976-2001-AA.html> (15/06/2016)

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1144- 2001-AA/TC. Recuperado de www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01144-2001-AA.html (15/06/2016)

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2510-2002-AA/TC, Fundamento N° 2. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02510-2002-AA.html> (15/06/2016)

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0261-2003-AA/TC, Fundamento N° 3. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00261-2003-AA.html> (15/06/2016)

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, Fundamento N° 60. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html> (15/06/2016)

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3710-2005-PA/TC, Fundamento N° 4. Recuperado de <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03710-2005-AA%20Resolucion.html> (15/06/2016)

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0008-2005-AI/TC, Fundamento N° 23. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00008-2005-AI.html> (15/06/2016)

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0008-2005-PI/TC, undamento N° 24. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00008-2005-AI.html>

(15/06/2016)

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0008-2005-PI/TC, Fundamento N° 21. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00008-2005-AI.html> (15/06/2016)

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC, Fundamento Jurídico. 21-22. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html> (15/06/2016)

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00027-2006-PI/TC, Fundamento N° 2. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00027-2006-AI.html> (15/06/2016)

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. (J. F. Beltrán, Trad.) Madrid, España: Trotta.

Taruffo, M. (2008). *La prueba. Traducción de Laura Manriquez y Jordi Ferrer Beltrán*. Madrid: Marcial Pons.

Taruffo, M.(2013) Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mexicana. Recuperado de: http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/cuaderno_20_je.pdf

Taramona H. (1998), José. “Teoría General de la Prueba Civil”. Editora Grijley. Primera Edición.

Texto Único Ordenado del D. Leg. N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral Decreto Supremo N° 003-97-TR27/03/1997 Recuperado en:http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/normasLegales/DS_003_1997_TR.pdf. fecha 19/07/2015.

Ticona, V. (1994). Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Valdés, D. (2003). *Los Derechos Fundamentales del Trabajador: un ensayo de noción lógico-formal*. Relaciones Laborales. Madrid.

Véscovi, E. (1999). *Teoría general del proceso* (2da ed.). Santa Fe de Bogotá, Colombia: Temis S.A.

Vinatea, R. (2004). “*La Adecuada Protección Procesal contra el despido Arbitrario: Comentarios a la Sentencia de fecha 13 de marzo de 2003 emitida por el Tribunal constitucional*”. *Revista Derecho y Sociedad*, N° 23, Lima.

Villavicencio, A. (1996). *Revista coyuntural laboral N°09*. Editorial Desco. Lima

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

JUZGADO ESPECIALIZADO TRABAJO - Tacna
EXPEDIENTE : 00608-2011-0-2301-JR-LA-01
DEMANDANTE : C.
DEMANDADO : F.
JUEZ : L.
ESPECIALISTA : R.
MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO

SENTENCIA

Resolución N° 09

Tacna, cinco de agosto
del año dos mil once.-

VISTOS, A folios veinticuatro al cuarentiuno C., interpone demanda en contra de F., solicitando a) El Pago de Indemnización por Despido Arbitrario, b) El pago de honorarios profesionales. En los fundamentos de la demanda señala que el demandante ha prestado servicios para la demandada desde el día 23 de marzo del año 2006, hasta el 18 de marzo del 2011, fecha en que le comunican el despido, siendo su última remuneración del mes de febrero del 2011 de S/. 4,796.89.

Admitida la demanda a fojas cincuenta, se lleva a cabo la audiencia de conciliación a fojas cincuenta y tres y cincuenta y cuatro, en donde la emplazada incurre en rebeldía al no presentarse a la audiencia; y seguidamente se realizó la audiencia de juzgamiento a folios doscientos quince, en donde se difiere el fallo de sentencia para el día cinco de agosto del año en curso a horas cuatro y treinta de la tarde. No habiendo pruebas por actuar, es el estado de la causa de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Problema a debatir.

Si procede el pago al actor de la indemnización por despido arbitrario, al haber sido despedido por causales de faltas graves.

FUNDAMENTOS:

PRIMERO: El artículo 34° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece: "... Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar esta en juicio, el trabajador tiene derecho **al pago de la indemnización establecida en el artículo 38°** como única reparación por el daño sufrido. Podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente...".

Dicha normatividad, debe ser tenida en cuenta para efectos de la pretensión del actor.

SEGUNDO: El demandante, por medio de su demanda (folio 24/49) pretende el pago de la indemnización por despido arbitrario, manifestando haber sido despedido en forma injusta, al habersele cursado la carta de preaviso por haber incurrido en las causales de falta grave a que se refiere el inciso a) y d) del Artículo 25° del Decreto Legislativo N° 728, que son las siguientes: a) Haber quebrantado la buena fe laboral al aprobar el otorgamiento de un crédito a una persona no elegible, contraviniendo el manual de créditos y recuperaciones, el manual interno de trabajo y el código de conducta; b) Haber inobservado las obligaciones contenidas en el reglamento interno de la empresa en los incisos a) y b) del artículo 12° de dicho reglamento; c) Haber incurrido en la prohibición tipificada en el inciso a) del artículo 13° del Reglamento Interno de Trabajo; d) Los comportamientos expuestos desprenden conductas inadecuadas, incumplimiento de las normativas reglamentos y procedimientos, falta de lealtad y diligencia en su trabajo generando un perjuicio al empleador; e) Haber incurrido en falta grave al desconocer el código de conducta de la empresa; f) Haber actuado en desmedro de la empresa tanto desde el punto de vista económico como reputacional configurándose la falta grave contemplada en los incisos a) y d) del artículo 25° del Decreto Supremo N° 003-97-TR. Y además agrega la emplazada que en resumen, las imputaciones de falta grave solo están referidas al incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral y la inobservancia del reglamento interno de trabajo; no especificando en forma concreta lo relacionado a la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores y la reiterada paralización intempestiva de labores; que se encuentran establecidas también en el inciso a) del artículo 25° de la acotada ley; de igual forma la carta de preaviso tampoco dice nada con relación al inciso d) referido al uso o

entrega a terceros de información reservada del empleador; la sustracción o utilización no autorizada de documentos de la empresa; la información falsa al empleador con la intención de causarle perjuicio u obtener una ventaja y la competencia desleal. En consecuencia, la empleadora afirma de que de las dos causales imputadas en la carta de preaviso solo se sustenta una de las causales (inciso a) del artículo 25° del D.S.N° 003-97-TR) en tanto la segunda causal (inciso d)) no está fundamentada ni probada, no pudiendo ser imputada como causal de despido.

Igualmente, el actor afirma en su demanda que la emplazada le curso la carta de despido con fecha 18 de marzo del 2011, bajo los argumentos de haber supuestamente incurrido en las causales a que se refiere el inciso a) y d) del artículo 25° del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

TERCERO: En el caso de la demandada, ésta incurrió en rebeldía al no presentarse a la audiencia de conciliación, por tal motivo no obra en el acta de audiencia, el requerimiento para que la emplazada presente la contestación de la demanda y sus anexos, por su inasistencia; y al haberlo presentado por mesa de partes, no es la manera correcta para hacerlo conforme así lo dispone el artículo 43° de la Ley 29497.

CUARTO: El actor presenta conjuntamente con su demanda, boletas de pago (folio 3/9), la carta de preaviso de despido (folio 10/13), la carta de descargo (folio 14/18), la carta de despido (folio 19/21) y la carta donde le fijan el sueldo básico de S/. 2,600 como analista de Crédito 1 (folio 22). En tal sentido, es necesario remitirnos al artículo 23.2 de la ley N° 29497 que establece: *“Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario”*. Y en el presente caso, el actor ha probado con la documentación aparejada a la demanda, la respectiva prestación personal de servicios; sin embargo, la demandada, teniendo que probar lo contrario, no lo ha hecho al estar rebelde y al no haber presentado su contestación de la demanda en la audiencia de conciliación que era el momento en que debería hacerlo. Por consiguiente, aplicando la norma legal aludida, se presume la existencia del vínculo laboral del actor con la demandada a plazo indeterminado.

Además, en el presente caso de indemnización por despido arbitrario, la carga de la

prueba le corresponde a la demandada de acreditar la causa del despido y al actor solamente tiene que acreditar el despido, y en el caso de autos lo ha demostrado con la carta de despido de fecha 17 de marzo del 2011 corriente a fojas diecinueve al veintiuno.

QUINTO: Teniendo la demandada la carga de la prueba, sin embargo, esta no ha acreditado de manera alguna la causa del despido; dado que incurrió en rebeldía al no concurrir a la audiencia de conciliación; por tanto, es de aplicación el artículo 19° de la Ley N° 29497, que establece: “(...) *si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos son considerados admitidos*”. Consiguientemente, al no haber contestación de la demanda, se tiene por admitido que el despido es arbitrario. Por tanto, es procedente amparar la presente demanda de indemnización por despido arbitrario.

SEXTO: Además, de ello, a folios diez al trece obra la carta de pre aviso de despido de fecha 09 de marzo del 2011 cursada al actor, en la que se le imputa haber cometido falta grave considerada en los literales a) y d) del artículo 25° del Decreto Supremo N° 003-97-TR; por incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral y la inobservancia del reglamento interno de trabajo. A folios catorce a las dieciocho obras la carta de descargo, a folios diecinueve al veintiuno obra la carta de despido por haberse configurado la falta grave tipificada en los literales a) y d) del Artículo 25° del Decreto Legislativo N° 728.

Analizada la carta de preaviso como la de despido, se advierte la imputación de falta grave referida al uso o entrega a terceros de información reservada del empleador, la sustracción o utilización no autorizada de documentos de la empresa; la información falsa al empleador con la intención de causarle perjuicio u obtener ventaja; y la competencia desleal.

Sin embargo, la demandada, afirma en la carta de despido lo siguiente: “...*que dentro de la facultad directriz del empleador, E. se encuentra facultado a aplicar las sanciones que la ley establece, y ello de acuerdo al caso, la gravedad de los hechos y el perjuicio o detrimento económico ocasionado, por lo tanto, luego de evaluar su conducta en contraste con nuestra normativa interna y el hecho que usted como jefe*

de créditos, aprobó una operación que no se encontraba permitida, es que concluimos en que usted ha cometido falta grave, por lo tanto el despido es la sanción a aplicarse en el presente caso”. Por consiguiente, la emplazada no menciona de manera alguna, en las cartas de despido, cual fue el perjuicio o detrimento económico ocasionado, pues, solamente se limitan a desarrollar lo relativo a la aprobación del otorgamiento y desembolso de un crédito para el pago de otro en situación de mora, que no constituyen movimientos u operaciones permitidas dentro de la normativa de créditos. Pero, no desarrollan la falta grave imputada al actor prevista en el literal d) del artículo 25° del Decreto Supremo N° 003-97-TR. Pues, para evaluar la conducta del actor y llegar a la conclusión del despido, tuvieron en cuenta el perjuicio o detrimento económico ocasionado. En tal sentido, tal situación atenta contra debido proceso y el derecho de defensa previstos en la Constitución Política del Estado. Pues, el actor al no tener conocimiento con exactitud de los hechos que se le imputan, no pudo realizar un descargo coherente al caso, lo que constituye un recorte al derecho de defensa; y además, si bien es cierto que el actor reconoce en su carta de descargo (14/18) que le otorgó un crédito a Domingo Juan Barrientos Condori, considerando que en el sistema aparecía como un cliente normal con un buen record crediticio, a fin de asegurar el pago de la obligación indirecta. Este hecho, no ha sido probado por la demandada, de que la actuación del actor, causó un perjuicio económico a la financiera, como así lo tratan de hacer notar en la carta de despido; por tanto, no hay proporcionalidad y razonamiento en la aplicación de una sanción extrema de despido, con los hechos acontecidos. Por tal motivo, debe considerarse como despido arbitrario, la actitud tomada por la emplazada en contra del actor.

SEPTIMO: El artículo 38° del Decreto Supremo N° 003-97-TR; expresamente dice: *“La indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce remuneraciones. Las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos, según corresponda. Su abono procede superado el periodo de prueba”.* Lo que implica, que la demandada debe cumplir con abonar al actor el monto indemnizatorio de **S/. 35,002.89**, que resulta de calcular la remuneración ordinaria de S/.4,685.40,

que corresponde a la remuneración del mes de enero del 2011; pues, la última remuneración de S/4,795.89 a que hace alusión el actor en su demanda; no se debe tomar en cuenta, en vista de que dicho monto consignada en la boleta de pago del mes de febrero del 2011 obrante a folios nueve, le consignaron además el pago del bono vacacional, participación de utilidades, incentivos variables y vacaciones gozadas; razón por la que recurrimos a la boleta que corresponde al mes de enero del 2011. Para tal efecto, el cálculo es el siguiente: Remuneración S/. 4,685.40 y una remuneración y media ordinaria mensual sería S/. 7,028.10 x 4 años son S/. 28,112.40; por 11 meses: $7,028.10/12 \times 11$ son S/. 6,442.43; por 25 días: $7,028.10 / 360 \times 25$ son S/. 448.06, que sumados dichos montos nos da **S/. 35,002.89**. Por tanto, es la suma dineraria que la demandada deberá abonar al actor por el concepto de indemnización por despido arbitrario, al no haber probado de que se haya cancelado dicho monto indemnizatorio.

OCTAVO: El artículo 31° in fine de la Ley 29497, establece que el pago de **los intereses legales** y la condena en **costos y costas** no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia. Sin embargo, en esta instancia, no se puede cuantificar el monto que le pudiera corresponder al actor como vencedor de este proceso, en tanto, que los intereses legales sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo; mientras que los costos que vienen a ser los **honorarios del abogado** de la parte vencedora, estos no pueden cuantificarse mientras no quede consentida la sentencia, pues de ser apelada habría mayores costos del proceso por haber una mayor defensa en segunda instancia; y las costas, que están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso, igualmente, ante la probabilidad de una segunda instancia habría mayores gastos del proceso, Razón por la cual nos reservamos del derecho de cuantificarlos los intereses legales, costas y costos del proceso en cuanto quede consentida la sentencia.

Que, por estos fundamentos, estando al artículo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del artículo 31° de la Ley 29497 y Administrando Justicia a nombre

de la Nación;

FALLO:

Declarando FUNDADA la demanda de fojas veinticuatro al cuarenta y uno y la subsanación de fojas cuarenta y seis al cuarenta y nueve, presentada por C., seguido en contra de F., sobre indemnización por despido arbitrario y honorarios profesionales. En consecuencia, **ORDENO** que la demandada cumpla con pagar al demandante la suma de **TREINTICINCO MIL DOS CON 89/100 NUEVOS SOLES (S/. 35,002.89)** por concepto de indemnización por despido arbitrario; asimismo, deberá pagar los intereses legales, con costas y costos (honorarios) del proceso, que se calcularán en ejecución de sentencia.

T.R.H.S.

Sentencia de segunda instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA SALA CIVIL

EXPEDIENTE : 00608-2011-0-2301-JR-LA-01
MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO
RELATOR : P.
DEMANDADO : F.
DEMANDANTE : C.

RESOLUCIÓN N° : 23

Tacna, veintitrés de Marzo
del dos mil doce.

VISTOS. - Siendo ponente el Juez Superior señor V., en los seguidos por C. en contra de F., sobre Indemnización por Despido Arbitrario; con el informe oral del abogado del demandante L. y la abogada de la parte demandada Doctora. R. -----

Objeto del Recurso.- Es materia de revisión por el colegiado la sentencia resolución número quince de fecha veintidós de marzo del dos mil once, corriente de fojas trescientos sesenta y cuatro al trescientos sesenta y ocho que resuelve, declarar Fundada la demanda (subsana) presentada por C. en contra de F., sobre Indemnización por Despido Arbitrario y Honorarios profesionales, en consecuencia ordena que la demandada cumpla con pagar al demandante la suma de treinta y cinco mil dos con 89/100 nuevos soles por concepto de indemnización por Despido Arbitrario, intereses legales, costas y costos, que se calcularán en ejecución de sentencia. Con lo demás que contiene. -----

CONSIDERANDOS:

Primero: pretensión impugnatoria y expresión de agravios. -

A folios trescientos ochenta y dos al trescientos ochenta y ocho, al interponer recurso de apelación F. solicita se revoque la alzada y en consecuencia se declare infundada

la demanda *alegando*; que al A quo no le es evidente el error incurrido por su parte al calificar la falta grave pero que no le inhibe de pronunciarse sobre el fondo del asunto conforme lo establecido por el artículo 39 del TUO del Decreto Legislativo 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral Decreto Supremo N° 003-97-TR, no ha tenido en cuenta: **a)** Que el demandante ha trabajado desde el veintitrés de marzo del dos mil seis al dieciocho de marzo del dos mil once, en el cargo de confianza de Jefe de Crédito y por lo tanto tenía a su cargo personal del Área de Créditos; **b)** Que ejerciendo su función ha aceptado la propuesta irregular de un crédito ascendente a cuatro mil dólares americanos con 00/100, en donde el aval del cliente se encontraba moroso por ciento veintisiete días y se mostraba renuente al pago; luego una vez obtenido este crédito el día once de junio del dos mil diez se le hizo el desembolso que era destinado a la compra de un vehículo pero variando inmediatamente el destino del crédito dicho dinero con intervalo de tres minutos se abono a la cuenta del obligado principal en mora, según se aprecia en el print del sistema, modalidad conocida como el “ruleteo” que ha llevado a la empresa a una situación de riesgo frente al órgano supervisor, Superintendencia de Banca y Seguros y AFPs. **c)** Que esa conducta del Jefe de Créditos ha sido con el fin de incrementar sus colocaciones, constituye un mal ejemplo para sus subordinados pero fue descubierto dentro de una visita de auditoria y en su descargo reconoció ese hecho como un error de su gestión, tanto en la audiencia de juzgamiento como en la carta de descargos, también haber enviado un correo electrónico reconociendo los hechos; **d)** Hechos calificados como Falta Grave por “incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral” y “la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo” tipificados en los incisos a) del artículo 25 del TUO del Decreto Legislativo 728 ley de productividad y competitividad Laboral del Decreto Supremo N° 003-97-TR, pero que por error de tipeo se ha consignado además el inciso d) en la carta de pre aviso y de despido, y en esta nueva sentencia el Juez argumenta que se encuentra debidamente tipificada, por no estar en el Manual de Créditos y Operaciones, olvidándose que si se encuentra pero en otro documento el Reglamento Interno. **e)** Que ese error ha sido mal utilizado por el Juez al calificar los hechos como despido fraudulento, centrándose el Juez en las formalidades, sin

confrontar los hechos con las pruebas e inaplicando las normas y doctrina jurisprudencial vinculante que en materia laboral, se ha dado entre ellos la Sentencia Casatoria N° 1953-2004- Lima, vinculante. f) Otro hecho que no ha sido tomado en cuenta por el Juez es el perjuicio reputacional pues como financiera promueve las actividades de la pequeña y micro empresa, también perjuicio económico pues genera desgaste de recursos humanos y operativos, lo que también se ha puesto en conocimiento del demandante en la carta de pre aviso y de despido; sin que sea obligatorio ya que no se encuentra estipulado en el artículo 26 del TUO. -----

Segundo: Antecedentes procesales.-

Que en el presente caso el colegiado anteriormente ha declarado nula la sentencia inicial a efectos de que el A quo previo a la calificación del despido determine o no la pre existencia de la falta grave, evaluando la carta de pre aviso, contestación y carta de despido y pese a la rebeldía de la demandada revalore todas las pruebas válidamente introducidas a proceso y presentadas por el mismo demandante, a efectos de desarrollar los principios de igualdad entre las partes y llegar a la verdad de los hechos. -----

Pero también debe quedar en claro que la demandada ha incurrido en rebeldía al no presentarse a la audiencia de conciliación y por ese motivo no consta en el acta de audiencia el requerimiento para que presente su escrito de contestación a la demanda y anexos, situación prevista por el artículo 43 de la Ley 29497 y si bien el artículo 19 de la misma Ley ha previsto que si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda estos se consideran admitidos, el colegiado reitera que las pruebas válidamente presentadas deben de ser valorados de manera conjunta y razonada a efectos de conseguir el equilibrio entre las partes y llegar a la verdad de los hechos. -----

Tercero: Antecedentes laborales, tiempo de servicios y remuneración. –

Por tanto queda acreditado que Cristian Silva Paredes, ha venido trabajando para Financiera Edificar desde el veintitrés de marzo del año dos mil seis como Analista

de Créditos 1 y finalmente como Jefe de Crédito, con la condición laboral de estable, siendo su última remuneración de cuatro mil seiscientos treinta y cinco nuevos soles con 40/100, según se verifica de las boletas de pago, corriente de folios tres al nueve; hasta que se produjo su cese, ha mérito de la carta de despido de fecha diecisiete de marzo del dos mil once; haciendo un total de cuatro años once meses y veintidós días, procediendo de inmediato a interponer su demanda indemnizatoria por despido arbitrario. -----

Cuarto: Calificación del contrato de trabajo. -

Si bien en autos no corre el contrato de trabajo en donde se especifique la modalidad, evaluadas las pruebas de manera conjunta, razonada y oralizadas en audiencia pública se concluye que demandante y empleadora han suscrito contrato, calificado como de “Duración Indeterminada” a interpretación del artículo 4 del TUO del Decreto Legislativo 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. -----

Por tanto C. solo podía ser despedido por causa justa de despido relacionada con la capacidad y conducta del trabajador (entre otras por detrimento, ineptitud y rendimiento deficiente o la comisión de falta grave, condena penal por delito doloso y la inhabilitación del trabajador previstos por los artículos 23 y 24 del TUO del Decreto Legislativo 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR). -----

Quinto: Del principio de congruencia y el derecho de defensa.-

En la Carta de pre aviso de despido corriente a folios diez al trece de fecha nueve de marzo del dos mil once, se imputa al demandante haber incurrido en causal prevista por los incisos a) y d) del artículo 25 del TUO del Decreto Legislativo 728 ley de productividad y competitividad Laboral del Decreto Supremo N° 003-97-TR., esto es “ a) *el incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral (...) y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo*”. Y d) se refiere al “(...) *uso o entrega a terceros de información reservada del empleador, la sustracción o utilización no autorizada de documentos de las empresas: la información falsa al empleador, con la intención de causarle perjuicio a obtener y competencia desleal*”. -----

Este último extremo no ha sido sustentado con información veraz por parte de la demandada, por tanto tampoco ha sido respondida por el trabajador y cierto es que tampoco se ha corregido por la demandada en la carta de despedida corriente a folios diecinueve al veintiuno.-----

Que ese error reconocida por la defensa de Edyficar ha sido mal utilizado por el Juez al calificar los hechos como despido fraudulento, sin embargo el colegiado al igual que el magistrado de primera instancia considera que se debe de tomar en cuenta al momento de resolver por cuanto frente a una imputación de falta grave es importante el “principio de congruencia” a efectos de garantizar el “derecho de defensa”.-----

3° Pero resulta que tal como expone el demandante en su carta de descargos de folios catorce al dieciocho, en ella el trabajador alega que la investigación de auditoria se ha hecho cuando se encontraba de vacaciones, recortándosele su derecho de defensa y es con ese informe por el que se le pretende despedir, en efecto la demandada no ha demostrado que el trabajador haya participado en la investigación de auditoria, no existen sus descargos. -----

Sexto: De la falta Grave.-

1° En principio la falta grave se configura cuando el trabajador infracciona los deberes esenciales que emanan del contrato de trabajo, de tal índole que hagan irrazonable la subsistencia de la relación. Este hecho constituye una de las causas justas de despido relacionadas con el trabajador que se encuentran contempladas en el artículo 24 de la LPCL y como se tiene indicado en la carta de preaviso se ha consignado también el literal a) del artículo 25, o sea el incumplimiento de las obligaciones de trabajo que suponen el quebrantamiento de la buena fe laboral y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo. Por tanto debe acreditarse: *a) un nexo causal entre la falta del trabajador y el perjuicio del empleador y b) que dicha falta genere una relación irrazonable de subsistencia en la relación laboral.* -----

2° Según la demandada el demandante ejerciendo su función ha aceptado una

propuesta irregular de un crédito ascendente a cuatro mil dólares americanos con 00/100, en donde el aval del cliente se encontraba moroso por ciento veintisiete días y se mostraba renuente al pago; luego una vez obtenido este crédito el día once de junio del dos mil diez se le hizo el desembolso que era destinado a la compra de un vehículo pero variando inmediatamente el destino del crédito dicho dinero con intervalo de tres minutos se abono a la cuenta del obligado principal en mora, modalidad conocida como el “ruleteo”, llevando a la demandada a una situación de riesgo frente al órgano supervisor, Superintendencia de Banca y Seguros y AFPs., que les ha ocasionado perjuicio reputacional pues como financiera promueve las actividades de la pequeña y micro empresa, también perjuicio económico pues genera desgaste de recursos humanos y operativos.-----

3° En cuanto al crédito cuestionado Christian Silva Paredes reconoce que se ha tramitado dicho crédito pero que en todo momento se ha buscado asegurar el pago de la acreencia a la institución y de modo alguno exista un interés personal y/o de terceros, que es un procedimiento normal que se hace en otras instituciones y por ese motivo se optó por otorgar el crédito, a solicitud del propio Barrientos Condori quien era un cliente normal con buen record crediticio y que a la fecha viene siendo cancelado, que no se ha ocasionado perjuicio alguno a la institución. -----

4° En este extremo el colegiado advierte que si bien los hechos dan a conocer con claridad que se ha tramitado un crédito, que finalmente el dinero no ha sido utilizado conforme a lo pactado, el destino del capital utilizado al momento de la entrega en ventanilla, no es de responsabilidad exclusiva del demandante, sino del mismo interesado en el crédito, por tanto la calificación final no encajaría en una falta grave y porque objetivamente la demandada no ha acreditado primero el perjuicio económico, luego el reputacional alegado pese a los objetivos propuestos como política por parte de la demandada EDYFICAR al promover las actividades de la pequeña y micro empresa, en otras palabras, no está acreditado el nexo causal entre la falta grave alegada y perjuicio del empleador. -----

Sétimo: Despido arbitrario.-

1° Por todo esto consideramos que C. ha sido despedido de manera arbitraria, y ese hecho se encuentra proscrito por la Constitución Política del Estado en su numeral 22 subsecuentemente la sentencia en este extremo también merece confirmatoria por lo que le corresponde una indemnización conforme lo ha previsto el artículo 38 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, ha previsto la **Indemnización por Despido Arbitrario**; por no haberse expresado causa o no poderse demostrar el despido en juicio.

2° Que en este caso la indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce remuneraciones. Las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos, según corresponda. Su abono procede superado el periodo de prueba; en tal sentido al demandante le corresponde la suma de treinta y cinco mil dos con 89/100 nuevos soles que resulta de calcular en base a su remuneración ordinaria de cuatro mil seiscientos ochenta y cinco con 40/100 y el tiempo laborado de cuatro años once meses y veinticinco días.-

3° También se debe sumar los intereses legales, computables a partir del día siguiente en que se produjo el incumplimiento de la obligación y hasta el día de pago, también los costos y los honorarios profesionales del abogado en este caso del profesional que ha asesorado durante todo el juicio, desde la demanda hasta el final del juicio como se verifica de lo desarrollado en todo el proceso. Todo a merito de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 29497; artículo 3 del Decreto Ley 25920; 410 y 411 del Código Procesal Civil. -----

Por tales consideraciones y en armonía con el artículo 12 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: -----

CONFIRMARON la sentencia resolución número quince de fecha veintidós de marzo del dos mil once, corriente de fojas trescientos sesenta y cuatro al trescientos

sesenta y ocho que resuelve, declarar Fundada la demanda (subsana) presentada por C. en contra de F., sobre Indemnización por Despido Arbitrario y Honorarios profesionales, en consecuencia ordena que la demandada cumpla con pagar al demandante la suma de treinta y cinco mil dos con 89/100 nuevos soles por concepto de indemnización por Despido Arbitrario, intereses legales, costas y costos, que se calcularán en ejecución de sentencia. Con lo demás que contiene. Y los devolvieron.
Tómese Razón y Hágase Saber. -----

S. S.

V.

T.

N.

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p style="text-align: center;">S E N T E N C I A</p>	<p style="text-align: center;">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p style="text-align: center;">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple</p>
			<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple</p>
			<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/ No cumple</p>

	<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>		<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
	<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>	

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos</p>

			<p>relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de</p>

			<p>lo solicitado). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/ No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple</p>

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**
2. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**
3. **Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple/No cumple**
4. **Explícita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple*
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple*
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple*
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple*
4. **Las razones se orientan, establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.*

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

2.3. Aplicación del principio de congruencia

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple**
- 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple**
- 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que *todos* los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).**
- 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.**

2.4. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.**

Instrumento de recolección de datos
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple*
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple*
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación**/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación**/o la consulta. **Si cumple/No cumple**
3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación**/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple/No cumple**
4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante**/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.*

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple*
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del derecho

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple*
- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) Si cumple/No cumple*
- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple*
- 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple*

5. Evidencian **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple/No cumple**
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No cumple**
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple/No cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple/No cumple**

ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de

parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros	2x2	4	Baja

previstos			
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los

5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8= Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre indemnización por despido arbitrario, contenido en el expediente N° 00608-2011-0-2301-JR-LA-01, en el cual han intervenido en primera instancia: el Juzgado de Especializado en Trabajo de Tacna y en segunda instancia Sala Civil del Distrito Judicial de Tacna.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:
Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Juliaca, julio del 2019.

Alex Edilberto Maquera Jahuira

DNI N° 00411909